

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 054 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

146

Fecha: 20/10/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 054 2020 00054	Ordinario	FLOR MARINA PEÑA JIMÉNEZ	JOAQUIN PRIETO BENAVIDES	Sentencia de Primera Instancia	19/10/2023	
11001 40 03 054 2021 00191	Ordinario	JOSÉ AUGUSTO MÁSMELA SARMIENTO	CLAUDIA LILIANA OSPINA	Sentencia de Primera Instancia TERMINA PROCESO ORDENA LEVANTAMIENTO CAUTELAS	19/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00740	Medidas Cautelares	BANCO DE BOGOTA S.A.	FERNANDO ENRIQUE GARCIA ARTEAGA	Auto ordena oficiar Y REQUERIR INTERESADO	19/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00956	Ejecutivo Singular	WILSON GONZALEZ CAMACHO	CONSTANZA LEONOR ROJAS GIL	Auto inadmite demanda	19/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00957	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	WILLIAN SAMID ESTRADA CARDONA	Auto decreta medida cautelar	19/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00957	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	WILLIAN SAMID ESTRADA CARDONA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00958	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	YESID HERNANDO MONTEALEGRE GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00958	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	YESID HERNANDO MONTEALEGRE GOMEZ	Auto decreta medida cautelar	19/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00959	Medidas Cautelares	FINANZAUTO SA. BIC	SONIA CATALINA CARDENAS	Auto admite demanda ordena aprehensión	19/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00960	Ejecutivo Singular	NAJUCOBRANZAS & ASESORES INMOBILIARIOS LTDA	JOSE ORLANDO MUÑOZ LARROTA	Auto rechaza demanda	19/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00961	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ADMINISTRACIONES DELEGADAS BMA COLOMBIA SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00961	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ADMINISTRACIONES DELEGADAS BMA COLOMBIA SAS	Auto decreta medida cautelar	19/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00962	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	SANDRA DEL PILAR ORTIZ PABON	Auto decreta medida cautelar	19/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00962	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	SANDRA DEL PILAR ORTIZ PABON	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 054 2023 00963	Medidas Cautelares	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARLON MAURICIO MALDONADO MARTINEZ	Auto rechaza demanda	19/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00964	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	BENEDICTO PAEZ SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	19/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00964	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	BENEDICTO PAEZ SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00965	Ejecutivo Singular	OMAR HERNANDEZ RODRIGUEZ	RICARDO RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	19/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00965	Ejecutivo Singular	OMAR HERNANDEZ RODRIGUEZ	RICARDO RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00966	Medidas Cautelares	FINANZAUTO SA. BIC	DANIEL SUAREZ CARPINTERO	Auto resuelve retiro demanda	19/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00967	Ejecutivo Singular	MIRADOR DE BELLA SUIZA TORRE B. P.H.	JONATHAN ACOSTA BELTRAN	Auto rechaza demanda	19/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00968	Medidas Cautelares	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ORLANDO SANABRIA OJEDA	Auto admite demanda aprehensión	19/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00969	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ANDRI YOHANA VIRGUEZ MUÑOS	Auto decreta medida cautelar	19/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00969	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ANDRI YOHANA VIRGUEZ MUÑOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00969	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ANDRI YOHANA VIRGUEZ MUÑOS	Auto requiere	19/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00970	Interrogatorio de parte	LERLY EDITH CAICEDO YEPES	IGNACIO DIAZ CARO	Auto inadmite demanda	19/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00972	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	EDIT VIVIANA FIGUEROA HURTADO	Auto admite demanda aprehensión	19/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00973	Medidas Cautelares	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIA TERESA GALINDODE VERGARA	Auto admite demanda aprehensión	19/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00974	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	SOR OMAIRA ECHAVARRIA LOPERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00974	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	SOR OMAIRA ECHAVARRIA LOPERA	Auto decreta medida cautelar	19/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 054 2023 00976	Ejecutivo Singular	NANCY HERNANDEZ BEDOYA	DIANA MONICA RAMIREZ MOJICA	Auto inadmite demanda	19/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00977	Deslinde y Amojonamiento	GUILLERMO SANABRIA GONZALEZ	LUIS JOSE SOCHA QUIROGA	Auto inadmite demanda	19/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00978	Verbal Sumario	ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ	ADRIANA MARIA JARAMILLO MURILLO	Auto resuelve retiro demanda	19/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00979	Ejecutivo Singular	ABDEL HERNANDO FAJARDO RAMOS	IBARDO LEON PAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00979	Ejecutivo Singular	ABDEL HERNANDO FAJARDO RAMOS	IBARDO LEON PAEZ	Auto decreta medida cautelar	19/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00981	Verbal	MARIA ASCENCION ESTEBAN DE CASTAÑEDA	OSWALDO PIRAZAN CAMPOS	Auto resuelve retiro demanda	19/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00983	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ ANDREA CARDENAS MEDINA	Auto decreta medida cautelar	19/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00983	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ ANDREA CARDENAS MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00984	Ejecutivo Singular	LULO BANK SA	CARLOS ANDRES AREVALO CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00984	Ejecutivo Singular	LULO BANK SA	CARLOS ANDRES AREVALO CORTES	Auto decreta medida cautelar	19/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00985	Ejecutivo Singular	COBRANDO S.A.S	CARLOS AUGUSTO BUITRAGO DEL VECCHIO	Auto inadmite demanda	19/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00987	Otros	JONATHAN ANDRES LEON POVEDA	BANCO PICHINCHA S.A.	Auto ordena oficiar	19/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00988	Ejecutivo Singular	MISSION SAS	JUSUS AURELIO GUEVARA	Auto decreta medida cautelar	19/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00988	Ejecutivo Singular	MISSION SAS	JUSUS AURELIO GUEVARA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00988	Ejecutivo Singular	MISSION SAS	JUSUS AURELIO GUEVARA	Auto niega mandamiento ejecutivo	19/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00989	Ejecutivo Singular	COBRANDO SAS	CAMILO ANDRES CASTRO VERGARA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 054 2023 00989	Ejecutivo Singular	COBRANDO SAS	CAMILO ANDRES CASTRO VERGARA	Auto decreta medida cautelar	19/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00990	Ejecutivo Singular	LOGISTICA EFICIENTE COLOMBIANA SAS	SORANY PATIÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00990	Ejecutivo Singular	LOGISTICA EFICIENTE COLOMBIANA SAS	SORANY PATIÑO	Auto requiere	19/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00990	Ejecutivo Singular	LOGISTICA EFICIENTE COLOMBIANA SAS	SORANY PATIÑO	Auto decreta medida cautelar	19/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00991	Medidas Cautelares	BANCO SANTANDER	CARLOS ARTURO FANDIÑO CASTILLO	Auto inadmite demanda	19/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00992	Ejecutivo Singular	AGRUPACION DE VIVIENDA PORTAL DE LA 167 P.H.	MONICA PAOLA VILLAMIL CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00992	Ejecutivo Singular	AGRUPACION DE VIVIENDA PORTAL DE LA 167 P.H.	MONICA PAOLA VILLAMIL CORTES	Auto decreta medida cautelar	19/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00993	Verbal	GRUPO VIGU S.A.S.	ECOLOGY COLOMBIAN CORPORATION S.A.S.	Auto fija caución	19/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00993	Verbal	GRUPO VIGU S.A.S.	ECOLOGY COLOMBIAN CORPORATION S.A.S.	Auto admite demanda	19/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00995	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ERIKA CASTIBLANCO ESPINOSA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00995	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ERIKA CASTIBLANCO ESPINOSA	Auto decreta medida cautelar	19/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00997	Medidas Cautelares	MOVIAVAL SAS	KEVIN JOSEPH CASTRO SERRANO	Auto admite demanda APREHENSION	19/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00998	Medidas Cautelares	BANCO DAVIVIENDA S.A.	AURA CAROLINA DEL GALLEGU DE RADA	Auto rechaza demanda	19/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **20/10/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003 054 2020 00054 00
DEMANDANTE: **FLOR MARINA PEÑA JIMÉNEZ**
DEMANDADO: **JOAQUÍN PRIETO BENAVIDES Y PERSONAS
INDETERMINADAS**
PROCESO: **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE UN INMUEBLE**
ASUNTO: **SENTENCIA**

Agotado en legal forma el trámite pertinente, de conformidad con la facultad prevista en el inciso 3° del numeral 5 de artículo 373 del CGP y tal como se anunció en audiencia de 3 de octubre de 2023¹, el Despacho procede a proferir sentencia escrita por medio de la cual finaliza esta instancia, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. PRETENSIÓN Y RELACIÓN FÁCTICA

FLOR MARINA PEÑA JIMÉNEZ presenta demanda² con el fin de que en sentencia de mérito se:

(i) Declare que, con el transcurrir del tiempo y por vía de la prescripción extraordinaria de bien interés social, adquirió el derecho de dominio sobre el inmueble ubicado en la Calle 35 sur # 13G - 13 MJ1 Sur, Barrio catastral Granjas de San Pablo de Bogotá DC, distinguido con CHIP n° AAA0008RFPP y cuyos linderos particulares son POR EL NORTE: extensión de 7.85 mts Con vía pública calle 35 B Sur. POR EL SUR; En extensión de 8.30 mts Colinda con el predio de MANUEL ALVARADO. POR EL ORIENTE: en extensión de 9.10mts con el predio de JULIO ENRIQUE ANZOLA. POR EL OCCIDENTE: en extensión de 9.10 Mts, colindando con el predio de ROSALBINA JIMÉNEZ.

Tal bien hace parte del inmueble de mayor extensión identificado con FMI n° 50S-1176023 y con CHIP catastral AAA0008RFOECOD, correspondiente al n° 18 de la parcela n° 24 del barrio El pesebre, con una superficie de 641.00 varas², linderos: NORTE: en 21.00 mts con los lotes n° 19 de propiedad del vendedor y 21 de propiedad de son Benedicto Ávila Cárdenas SUR en 27.00 mts con la cra 13 ORIENTE: en 22.00 mts camellón por medio con el lote n.29 de propiedad del vendedor OCCIDENTE en 13.00 mts con 0.50 cms (sic) con el-lote n° 18 de propiedad del vendedor.

(ii) Ordene la apertura de un nuevo FMI y la inscripción del fallo en él.

Como sustento de sus pretensiones expone que:

Ella inició la posesión del bien en cita el 2 de octubre de 2012, por virtud de la compra que hizo a JORGE LEONARDO PEÑA y MARY LUZ MENDOZA MARTÍNEZ de sus derechos posesorios, quienes, a su vez, habían entrado en posesión del mismo bien por compra de la misma clase realizada a JULIO CÉSAR GONZÁLEZ, JULIO

¹ Arch.47, C1

² Fls.43 a 46, Arch.01.



CÉSAR GONZÁLEZ CLAVIJO, ESME ALIRIO CLAVIJO, LUIS ALFONSO CLAVIJO, MARTHA LUCIA BUITRAGO CLAVIJO y MARÍA GLADYS CLAVIJO el 14 de febrero de 2023. De modo que estas posesiones deben sumarse a la directamente ejercida por la actora por más de nueve años.

Señala que desde esa época ha ejercido la posesión pública, pacífica e ininterrumpida sobre el bien, fungiendo y siendo reconocida como señora y dueña de este. Tan es así, que volvió a construir allí la casa de dos pisos que actualmente existe, junto con las dependencias internas que la componen con sus respectivos acabados, instaló varios servicios públicos domiciliarios, pagó impuestos, se inscribió como poseedora ante catastro, ha habitado en el inmueble y lo ha arrendado.

Aclara que, como el avalúo del bien para el año 2020 es de \$50'535.000, este debe considerarse como de interés social y, por tanto, el término de prescripción a aplicar es de 5 años.

B. ACTUACIÓN PROCESAL

Cumplidos los requisitos enunciados en el artículo 375 del Código General del Proceso, mediante providencia de 31 de julio de 2020³ se admitió el presente asunto, se ordenó emplazar al extremo pasivo, publicar la valla en los términos que precisa el numeral 7° del Artículo 375 *ibídem*, oficiar a las entidades correspondientes e inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n° **50S-1176023**.

Remitidas las comunicaciones⁴ a las entidades oficiadas en el auto admisorio, recibidas sus respuestas⁵, inscrita la demanda en el folio de matrícula correspondiente⁶ e instalada la valla respectiva⁷, se procedió a emplazar a los accionados JOAQUÍN PRIETO BENAVIDES y a las PERSONAS INDETERMINADAS⁸ y a designar al curador ad-litem.

Ante la falta de comparecencia de alguno de los emplazados, el 12 de mayo de 2023 se notificó a la curadora ad-litem⁹ que representara sus intereses. Ella contestó la demanda sin oposición a la pretensiones ni formulación de excepciones -salvo la genérica, esto es cualquiera que el despacho advierta probada-¹⁰.

El 4 de julio de 2023¹¹ se abrió a pruebas el presente asunto, decretándose como tal, además de los documentos aportados, los testimonios pedidos, la inspección judicial obligatoria y un dictamen pericial de oficio -con miras a determinar la alinderación del inmueble, su estado de conservación, las mejoras observables y demás elementos característicos del bien-.

El 30 de agosto de 2023 se surtió la diligencia de inspección judicial¹² en la que se individualizó el inmueble y se recaudaron el interrogatorio de parte y el testimonio previamente decretado que no fue objeto de desistimiento. Agotadas las etapas previstas en el artículo 372 del CGP y parte de la fase probatoria regulada en el 373 *ibídem* y como el dictamen fue rendido el 3 de agosto de 2021¹³, se ordenó su complementación, en especial, con la inclusión de los linderos específicos del bien a usucapir¹⁴. Por último, se fijó el 3 de octubre siguiente como fecha para reanudar la

³ Fl.50 y 51, Arch.01, C1

⁴ Fls.4 a 9, Arch.09, C1

⁵ Archs.02, 06 y 08.

⁶ Fl. 13, Arch.09, C1

⁷ Arch.13.

⁸ Arch.18, C1

⁹ Arch.20, C1

¹⁰ Arch. 21, C1

¹¹ Arch.22 y 23, C1

¹² Archs. 30 a 41, C1

¹³ Archs. 24, C1

¹⁴ Arch.42, C1



audiencia de instrucción y juzgamiento.

En la fecha recién indicada¹⁵ se practicó testimonio del perito que rindió la experticia, se declaró cerrado el debate probatorio, se recibieron los alegatos de conclusión de las partes y se dispuso emitir la presente sentencia escrita (Inc. 3°, Núm. 5°, Art. 373 *Ibidem*).

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Sea lo primero decir que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para concurrir al proceso y demanda en forma; de allí que sea viable proferir sentencia de mérito, máxime que no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. De La Legitimación en la causa.

Enseñado lo tiene nuestra Corte Suprema de Justicia que la legitimación en la causa no constituye presupuesto del proceso, sino cuestión relativa a la titularidad del derecho de acción o contradicción; es por tanto cuestión propia del derecho sustancial, que no del procesal, y por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de mérito la litis, porque en nada se afecta su integración y desarrollo. La legitimación en la causa, entonces, *"consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa"*¹⁶

De cara este aspecto el artículo 375 del CGP prevé que *"la declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquella que pretenda haber adquirido el bien por prescripción (...); a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro [... y que] siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella"*.

Como en el caso bajo estudio la demanda fue presentada por quien se reputa poseedora y aspirante de prescripción y la formuló quien figura como titular de derecho de dominio inscrito¹⁷ y contra los indeterminados que se crean con derechos sobre el bien y respecto de estos extremos procesales se admitió y tramitó el proceso, se advierte adecuadamente integrado por activa y por pasiva el contradictorio.

Dicho sea de paso, si bien en el interrogatorio de parte la actora aludió a que en anterior ocasión inició un proceso que culminó por desatención de los términos de parte de su apoderada y manifestó que en tal momento solicitó el registro civil de defunción del titular de dominio¹⁸, lo cierto es que en el expediente no reposa prueba solemne y conducente de la muerte de aquel.

3. De la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio

De conformidad con lo previsto en el artículo 2512 del Código Civil:

"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

¹⁵ Archs, 45 y 46, C1

¹⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia de 4 de diciembre de 1981. MP. GERMÁN GIRALDO ZULUAGA.

¹⁷ Fl.5, Arch. 01, C1

¹⁸ Minuto 3:50 a 5:36, arch.37



El artículo 2518 de la misma obra señala que “*se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales*” y, de conformidad con el canon 2527 siguiente, puede ser de tipo ordinaria (Art. 2528 *Ibídem*) o **extraordinaria (Artículo 2528 *Ejúsdem*)**.

La primera de ellas requiere de una posesión regular -que en concordancia con lo previsto en el precepto 764 *Ibídem* debe proceder de un justo título y ha sido adquirida de buena fe- por el término de 3 años, si se trata de un bien mueble o de una vivienda de interés social¹⁹, o de 5, si recae sobre un inmueble no VIS²⁰; la segunda, **de acuerdo con el canon 2531 *Ejúsdem*, además de no requerir de una posesión regular, exige un término mayor, equivalente a 10 años²¹ o a 5 años si el inmueble a prescribir es de interés social²²**.

Con respecto a esta última modalidad es menester indicar que si bien:

“Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio [...] la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción²³.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.”²⁴

3.1. De las normas antes indicadas en concordancia con lo regulado en los 673, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 778, 780 del Código Civil, la jurisprudencia ha decantado como presupuestos axiológicos de la acción de prescripción **(i) posesión material actual en el prescribiente; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida ; (iii) identidad de la cosa a usucapir; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.”²⁵**

Respecto del primer presupuesto, cabe recordar que el artículo 762 del Código Civil define la posesión como “...*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...*”. En otras palabras, se trata de la unidad entre el *animus dominus* – elemento psicológico relativo a la conducta de señorío que, en relación a la cosa, despliega el poseedor- y el *corpus* -referido a la detentación material del bien, ya sea de forma directa o por interpuesta persona-.

En punto al *animus*, por tratarse de un estado de intencionalidad y convicción internas y, por ende:

“Escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir a partir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquella. [de ahí que,] el prescribiente deba acreditarlos plenamente para que esa posesión como presupuesto de la acción, le permitan al juzgador declarar en su favor, la pertenencia deprecada.”²⁶

¹⁹ Inc. 2º, art. 51 de la Ley 9ª de 1989.

²⁰ *Ibídem*

²¹ Artículo 2532 *Ibídem*, modificado por el precepto 6 de la Ley 791 de 2002.

²² Inc. 1º, art. 51 de la Ley 9ª de 1989.

²³ Modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002

²⁴ Artículo 2531 *Ibídem*

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia SC16250-2017 de 9 de octubre de 2017, No. De Expediente: 88001-31-03-001-2011-00162-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Estos presupuestos fueron aclarados en sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCI, pág. 278 y han sido reiterados, también, en sentencias 007 de 1 de febrero de 2000, rad. C-5135 y SC 8751 de 20 de junio de 2017, rad. 2002-01092-01.

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia de 8 de agosto de 2013, Ref.: Exp. N° 11001-31-03-033-2004-00255-01. M.P. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA. Bogotá, D.C.,



4. Caso concreto.

Comoquiera que no hay medios exceptivos que deban resolverse, en las consideraciones siguientes se hará un examen del cumplimiento de cada uno de estos requisitos previamente indicados, para verificar si prosperan las pretensiones o si deben despacharse desfavorablemente.

(i) En cuanto a la posesión material actual en el prescribiente, en la inspección judicial se verificó que la accionada es quien detenta materialmente el bien, pues ella permitió el acceso al predio y a su casa de habitación sin que ninguna persona se opusiera a lo largo de la diligencia²⁷ y la testigo JEIMY ANDREA DÍAZ²⁸ coincide en que la actora es reconocida en el sector como señora y dueña del inmueble objeto de pretensiones.

Así mismo, la declaración de parte de la demandante²⁹ y la testigo³⁰ dan cuenta de varios actos posesorios, consistentes principalmente en (i) la adecuación de una construcción inicial (primer piso) a la cual la actora dotó de acabados (pisos, revestimientos de paredes, puertas, ventanas, etc.) y (ii) la elaboración de dos plantas adicionales (segundo piso y terraza con cubierta); y la habitación de esa casa por parte de la demandante y su familia³¹.

Tales actos son concordantes con las pruebas documentales de prestación de servicios públicos a expensas de la actora³²; con la determinación pericial de la vetustez de las edificaciones levantadas en el terreno -aproximadamente 10 años para la construcción inicial y 5 años para las construcciones posteriores³³-; con el pago de impuesto predial para la vigencia 2019³⁴; y el contrato de 2 de noviembre de 2018³⁵.

(ii) Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida. De cara a este requisito, lo primero que se debe aclarar es que si bien la demanda se impetró indicando que el inmueble es de interés social, la actora no señaló el valor VIS al momento que se indica como inicio de la posesión ni respecto de la época en la que, de tratarse de un bien VIS se hubiese completado el término prescriptivo; tan solo se limitó a catalogar el bien como de esa clase. Luego no se halla acreditado el presupuesto de valor necesario para la habilitación del estudio de la prescripción de bien de interés social, por lo que, en su defecto, es procedente analizar si se cumple el término legalmente previsto para la posesión extraordinaria corriente.

Al respecto, tanto la actora como la testigo³⁶ señalan que ella ingresó al inmueble en el año 2012 -22 de septiembre según la demandante³⁷-, por compra de derechos posesorios efectuada a JORGE LEONARDO PEÑA y MARILUZ MENDOZA MARTÍNEZ -al primero de los cuales la testigo identificó como su primo³⁸-. Estos último habían obtenido tales derechos por compra realizada en el 2003.

En ese orden de ideas, aquí está probada la posesión directa de la actora desde septiembre de 2012 -tal y como se alude incluso en el contrato de venta de la posesión

²⁷ Archs. 30 a 39, C1.

²⁸ Minuto 1:28 a 2:00 y 2:50 a 3:29, arch.39

²⁹ Minuto 2:02 a 2:30 y 5:52 a 6:37, arch.37

³⁰ Minuto 2:28 a 2:50, arch.39

³¹ Minuto 2:50 a 3:29, arch.39

³² Fls. 23 a 34, Arch.01, C1

³³ Minuto 8:58 a 9:21 y 17:20 a 18:11, arch.46; Fls. 12 y 13, Arch. 42, C1

³⁴ Fl. 41, Arch.01, C1

³⁵ Fl. 38, Arch.01, C1

³⁶ Minuto 1:28 a 1:47, arch.39

³⁷ Minuto 1:30 a 1:47, arch.37

³⁸ Minuto 1:47 a 2:00, arch.39



adquirida por ella³⁹, lo que infirma la confesión de ingreso en octubre de 2012 realizada en la demanda- y, por virtud de lo señalado en el artículos 778 y 2521 del Código Civil, por ser la voluntad de la actora, a esa debe sumarse la posesión ejercida desde 2003 por los vendedores antes indicados -según consta en el documento a través del cual ellos obtuvieron su derecho de ingreso al inmueble⁴⁰-. Máxime si lo contenido en los documentos lejos de ser desvirtuado, fue corroborado por la testigo⁴¹.

Adicionalmente, se resalta que la totalidad de los declarantes fue unánime al indicar que ninguna tercera persona le ha disputado a la actora el dominio desde 2005⁴². Ni siquiera el vendedor.

Entonces, como se evidencian actos posesorios reiterados públicos y pacíficos con posterioridad a septiembre de 2012 y a ese lapso debe sumarse la posesión ejercida desde 2003 por JORGE LEONARDO PEÑA y MARILUZ MENDOZA MARTÍNEZ y vendida la demandante en 2012, se advierte que al inicio de la acción ya estaba cumplido el actual término requerido para que opere la prescripción extraordinaria de dominio -diez (10) años-.

(iii) Identidad de la cosa a usucapir. Según lo corroborado por el despacho con asistencia del perito⁴³, el bien objeto de pretensiones y el inspeccionado consiste en la mejora catastral uno (MJ1), distinguida con nomenclatura urbana actual Carrera 13G #35 -13 sur de esta ciudad, que hace parte del predio de mayor extensión identificado con el FMI n° 50S-1176023-.

En el informe y testimonio respectivo el perito dictaminó que la Mejora 1 cuenta con un área de terreno de 72,83 mts² y área construida actual de 234,09 mts², comprendida entre los linderos particulares⁴⁴: POR EL NORTE: del punto 1, se continúa en dirección en línea recta y a una distancia de 9,39m hasta encontrar el punto 2 con coordenadas planas N=2.063.590,449m, y E= 4.876.213,839m. Colindando con el predio identificado con la dirección Calle 35 Sur # 13G – 21. POR EL ORIENTE: del punto 2, se continúa en dirección sur en línea recta y a una distancia de 7,80m hasta encontrar el punto 3 con coordenadas planas N=2.063.582,670m, y E= 4.876.214,289m. Colindando con la Calle 35 Sur. POR EL SUR: del punto 3, se continúa en dirección oeste en línea quebrada y a una distancia de 8,45m hasta encontrar el punto 5 con coordenadas planas N=2.063.582,078m, y E= 4.876.204,916m, pasando por el punto 4 con coordenadas planas N=2.063.582,184m, y E= 4.876.205,856m. Colindando con el predio identificado con la dirección Carrera 13G # 35 – 05 Sur y la Mejora No. 2. POR EL OCCIDENTE: del punto 5, se continúa en dirección norte en línea recta y a una distancia de 7,77m hasta encontrar el punto 1 con coordenadas planas N=2.063.589,830m, y E= 4.876.204.469m, colindando con la mejora No. 2.

(iv) Que el bien sea susceptible de adquirirse por pertenencia. De la revisión del certificado especial del pertenencia del FMI 50S-1176023⁴⁵ y el de libertad⁴⁶ se advierte que el inmueble a usucapir no hace parte del inventario de los bienes del estado -no es un baldío-; por el contrario, se trata de un predio de propiedad privada. Como tampoco está incluido en los registros de tierras despojadas y/o en trámite de restitución, resguardos indígenas ni se halla apostado en una zona de riesgo no mitigable o de objeto de intervención por motivos de utilidad pública, no se avizora situación de imprescriptibilidad que trunque las pretensiones.

5. Puestas de este modo las cosas, se reúnen los presupuestos axiológicos de

³⁹ Fls. 13 a 15, Arch.01, C1

⁴⁰ Fls. 11 y 12, Arch.01, C1

⁴¹ Minuto 1:47 a 2:00, arch.39

⁴² Minuto 6:37 a 7:17, arch.37; Minuto 4:20 a 4:41 a 5:11, arch.39, C1

⁴³ Archs. 30 a 39 y 42, C1

⁴⁴ Fls. 9 y 10, Arch.42 y Minuto 5:20 a 8:58, arch.46

⁴⁵ Fl. 5, Arch.01.

⁴⁶ Fls. 6 a 8, Arch.01



la acción de prescripción extraordinaria del inmueble y al no mediar oposición alguna, lo procedente es acceder a las pretensiones de la demanda.

III. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DEL DERECHO REAL DE DOMINIO a favor de **FLOR MARINA PEÑA JIMÉNEZ**, identificada con CC 41.753.298, y respecto del inmueble ubicado en Carrera 13G # 35 – 13 Sur, MJ1, de Bogotá DC, distinguido con CHIP catastral AAA0008RFPP y correspondiente a una porción de terreno de 72,83 mts² y área construida actual de 234,09 mts², comprendida entre los linderos particulares⁴⁷: POR EL NORTE: del punto 1, se continúa en dirección en línea recta y a una distancia de 9,39m hasta encontrar el punto 2 con coordenadas planas N=2.063.590,449m, y E= 4.876.213,839m. Colindando con el predio identificado con la dirección Calle 35 Sur # 13G – 21. POR EL ORIENTE: del punto 2, se continúa en dirección sur en línea recta y a una distancia de 7,80m hasta encontrar el punto 3 con coordenadas planas N=2.063.582,670m, y E= 4.876.214,289m. Colindando con la Calle 35 Sur. POR EL SUR: del punto 3, se continúa en dirección oeste en línea quebrada y a una distancia de 8,45m hasta encontrar el punto 5 con coordenadas planas N=2.063.582,078m, y E= 4.876.204,916m, pasando por el punto 4 con coordenadas planas N=2.063.582,184m, y E= 4.876.205,856m. Colindando con el predio identificado con la dirección Carrera 13G # 35 – 05 Sur y la Mejora No. 2. POR EL OCCIDENTE: del punto 5, se continúa en dirección norte en línea recta y a una distancia de 7,77m hasta encontrar el punto 1 con coordenadas planas N=2.063.589,830m, y E= 4.876.204.469m, colindando con la mejora No. 2.

Tal bien hace parte del predio de mayor extensión ubicado en la Calle 35 sur # 13G - 13 MJ1 Sur, Barrio Granjas de San Pablo de Bogotá, Bogotá DC identificado con FMI n° 50S-1176023 y CHIP catastral AAA0008RFOECOD, cuya extensión y linderos generales y particulares constan en la Escritura Pública 4180 de 30 de agosto de 1963 de la Notaría 9° del Círculo de Bogotá y en el FMI respectivo así:

“Lote de terreno correspondiente al n° 18 de la parcela n° 24 del barrio El pesebre, con una superficie de 641.00 varas², linderos: NORTE: en 21.00 mts con los lotes n° 19 de propiedad del vendedor y 21 de propiedad de son Benedicto Ávila Cárdenas SUR en 27.00 mts con la cra 13 ORIENTE: en 22.00 mts camellón por medio con el lote n.29 de propiedad del vendedor OCCIDENTE en 13.00 mts con 0.50 cms (sic) con el-lote n° 18 de propiedad del vendedor.”

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona sur de esta ciudad que, por virtud de esta sentencia y a partir del FMI n° **50S-1176023, ABRA** -en segregación (arts. 51 Ley 1579 de 2012)- **un nuevo FMI para la porción de terreno y construcción** indicadas en el párrafo 1 del numeral anterior (MJ1) y allí inscriba esta Sentencia y registre como propietaria a la demandante **FLOR MARINA PEÑA JIMÉNEZ**, identificada con CC 41753298. Téngase en cuenta que el bien ya cuenta con CHIP y Cédula Catastral. Expídanse las copias respectivas y Oficiése (Artículo 56 de la Ley 1579 de 2012 antes artículo 69 del Decreto-Ley 1250 de 1970).

⁴⁷ Fls. 9 y 10, Arch.42 y Minuto 5:20 a 8:58, arch.46



TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de esta ciudad la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda decretada en este asunto y registrada en el **FMI n° 50S-1176023**. Oficiese.

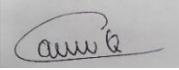
CUARTO: NO CONDENAR en costas por ausencia de oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ


República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 146 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am


ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1569d17acd8b79c7879da8552e2dce73bd91a2943c614220dfa6b69561ecbd**
Documento generado en 19/10/2023 05:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100140030 54 2021 00191 00

DEMANDANTE: JOSÉ AUGUSTO MÁSMELA SARMIENTO, JENNY ROSMARY MÁSMELA SARMIENTO y VÍCTOR CABRERA.

DEMANDADO: CLAUDIA LILIANA OSPINA y PATRICIA OSPINA MÁSMELA

PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO

ASUNTO: SENTENCIA

Agotado en legal forma el trámite pertinente, de conformidad con la facultad prevista en el inciso 3° del numeral 5 de artículo 373 del CGP y tal como se anunció en audiencia de 12 de octubre de 2023, el Despacho procede a proferir sentencia escrita por medio de la cual finaliza esta instancia, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

Lo pretendido en este asunto, se centra en obtener por intermedio de sentencia la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado el 18 de febrero de 2018, entre JENNY ROSMARY MÁSMELA SARMIENTO, JOSÉ AUGUSTO MÁSMELA SARMIENTO y VÍCTOR CABRERA (vendedores), y PATRICIA OSPINA MÁSMELA y CLAUDIA OSPINA MÁSMELA (compradores), como consecuencia se declare el incumplimiento del contrato por parte de las demandadas, y que se condene al pago del saldo y perjuicios causados derivados del incumplimiento.

Lo anterior, en razón a la siguiente situación fáctica:

Que el contrato celebrado fue suscrito el 18 de febrero de 2019, entre las partes ya referidas, respecto de las acciones que los vendedores poseían dentro de la sociedad COLTACO S.A.S, se realizó una venta de acciones que correspondía a la totalidad de los derechos políticos y económicos, junto con el conjunto de bienes organizados para desarrollar y cumplir con los fines de la empresa, dentro de los cuales se encontraba el establecimiento de comercio “TEHUIKI”; obligándose la parte actora a cesar en forma inmediata sus obligaciones de todo tipo en cuanto a la sociedad y al establecimiento de comercio, mientras que los deberes del demandado se centraron en pagar el valor total de DIECISEÍS MIL DÓLARES (16.000 USD) en dos pagos de OCHO MIL DÓLARES (8.000 USD) cada uno.

Con fecha marzo de 2019 el demandado realizó el primer pago de US. \$8.000, quedando pendiente de pago una suma igual, sin que hasta el momento esta fuera pagada, consecuencia del cierre del establecimiento comercial TEHUIKI.

Señaló que de conformidad con lo establecido en el acta No. 02 de febrero de 2019, el último pago del valor total del contrato debía realizarse con las utilidades que fueran generadas por la sociedad en el año 2019 y en caso de que no fuera así, con las generadas en 2020, que ante el cierre prematuro del establecimiento de comercio se hizo exigible la obligación el 1 de abril de 2020.



ACTUACIÓN PROCESAL

Este asunto, fue admitido, mediante auto de fecha 27 de mayo 2021, habiéndose notificado la parte demandada personalmente, quien por intermedio de apoderado judicial propuso los siguientes medios exceptivos:

1. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR NO HABERSE CUMPLIDO LA CONDICIÓN POR CAUSAS NO IMPUTABLES A LAS DEMANDADAS: argumentando que el pago del saldo dependía del cumplimiento de una condición que si no se cumplía la obligación se extinguía.
2. EXISTIR NULIDAD EN EL CONTRATO QUE SE DICE INCUMPLIDO POR VICIO EN EL CONSENTIMIENTO Y POSIBLE DOLO DE LA PARTE DEMANDANTE: fundamenta esta excepción en la cuantificación de la suma pactada en el contrato se realizó tomando en cuenta una auditoría realizada por una contadora externa, la cual cuantifico el valor de los activos de la empresa por un valor de noventa y un millones trescientos doce mil ochocientos treinta y cuatro pesos (\$91.312.864.00), siendo el valor real \$40.732.000
3. FALTA DE DERECHO: reiterando que no existe un asidero legal que de nacimiento o apoye las pretensiones de pagar perjuicios.

En el término de traslado la demandante se manifestó en los siguientes términos, respecto de a las excepciones propuestas:

Respecto a la primera excepción, afirma que la condición plasmada en el contrato no es casual puesto que no dependía de un tercero sino de la voluntad de las compradoras.

Desde auto del 07 de junio de 2023 se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 -373 del C.G.P llegando el día y hora señaladas, se escuchó tanto a los demandantes como a las demandadas en interrogatorio de parte, y se fijó como fecha 06 de septiembre de 2023 para escuchar las pruebas testimoniales de Carol Andrea Ramírez Beltrán, Andrés Suárez Masmelo y Blanca Cecilia Garzón, y posteriormente los alegatos de conclusión.

Ante la necesidad del acta No. 2 se reabrió el debate probatorio y se señaló fecha para la continuación de la audiencia del artículo 373 del CGP.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir, que se encuentran reunidos dentro del proceso los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para concurrir al proceso y demanda en forma; de allí que sea viable proferir sentencia de mérito, máxime que no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.



En este asunto se debería estudiar si están probados los presupuestos procesales para que se declare la existencia y el incumplimiento del contrato de compraventa del establecimiento de comercio suscrito entre JENNY ROSMARY MÁSMELA SARMIENTO, JOSÉ AUGUSTO MÁSMELA SARMIENTO y VICTOR CABRERA (vendedores), y PATRICIA OSPINA MÁSMELA y CLAUDIA OSPINA MÁSMELA (compradores) por la falta de pago del saldo restante de 8.000 USD; teniendo en cuenta que esta es la pretensión en la demanda principal, sin embargo, es del caso precisar que lo anterior no es procedente en razón a que en el plenario esta acreditado que el contrato de compraventa consta de una obligación condicional.

Se trae a colación la expresión de voluntad de la partes suscrito mediante el acta No. 01 de fecha de febrero de 2019 y el contrato de compraventa de fecha 18 de febrero de 2019, pues en este quedo plasmado de manera inequívoca que *“los socios acuerdan de mutuo acuerdo vender entre ellos su parte accionaria, en tal sentido, los VENDEDORES declaran que son titulares en los porcentajes indicados y por ello, consideraron vender a LOS COMPRADORES su parte accionaria y el establecimiento de comercio denominado “Tehuiki”*”.

Pues bien, la anterior manifestación no es más que el desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad de las partes, que regla la libertad de la cual disfrutaban los particulares para pactar lo que les satisfaga, pudiendo determinar para ello, su contenido, efectos y duración. Es con ocasión de esa autonomía que se puede pactar toda clase de contratos, estén o no reglados por la ley.

Las partes pactaron en el artículo 3 del contrato de compraventa el valor de en la suma de dieciséis mil dólares (US \$16.000), los cuales de conformidad con el artículo 4 ibídem el pago sería conforme a *“lo preceptuado en el acta No. 2 que hace parte integral del presente contrato”*

En tal sentido en el acta No. 02 (continuación de la asamblea 18 de febrero de 2019) se acordó que: Patricia Ospina y Claudia Ospina “

Respecto a la alternativa C. PO en nombre de ella y de CLO, ofreció pagar a la suma de USD\$ 16.000 de la siguiente manera:

- Un pago inicial de USD\$ 8.000 para ser desembolsado en la segunda quincena del mes de marzo o antes de ser posible.
- Los restantes USD 8.000 con las utilidades que se registren en los estados financieros de Coltaco SAS durante el año 2019 las cuales se reflejarían en el resultado del ejercicio del Balance Contable que se emite durante el primer trimestre del año siguiente o en lo posible antes de si el flujo de caja lo llegara a permitir. Con la salvedad que de no lograr completarse esta suma, el valor pendiente se pagaría con las utilidades del ejercicio contable del año 2020.

Ante esta nueva propuesta, AM, JM y VC manifestaron su aprobación.

Adicionalmente las partes, acordaron que:



AS puntualizó lo siguiente:

- Que a partir de la fecha, las obligaciones de arriendos, servicios públicos y gastos en general deberían ser asumidos por CLO y PO.
- Que el contrato de compraventa se fecharía el día 18 de febrero de 2019.
- Que PO tendría que hablar con la dueña del local tan pronto se firmara el contrato, para cambiar el fiador, considerando que el actual era JM.

- Que DMO y PO tendrían que adelantar ante la Cámara de Comercio los trámites necesarios para la actualización del certificado de constitución y gerencia en el que no se vieran reflejados los nombres de AM, VC y JM.

De igual forma, en el acta No. 01 y de conformidad a lo mencionado en el interrogatorio de parte que *“para efectos de esa compraventa se estableció un pago de 16.000 USD pagaderos en dos partes, una en marzo de 2019 y el saldo de 8.000 USD con las utilidades del año 2019, en caso de no cumplirse o de no ser posible con esas utilidades, con las del año siguiente.”* Las partes acordaron que el pago del saldo de la obligación fuera cancelado con las utilidades que produjera el establecimiento de comercio enajenado para el año fiscal 2019 o en su defecto 2020.

Sin que, frente a lo indicado en precedencia, se hubiera presentado discusión o inconformidad, a su turno, no se avizora que se haya pactado que, ante la no generación de utilidades para el año 2020, la forma en que se haría el pago o la fecha para tal. Siendo contestes las deponentes Carol Andrea Ramirez Beltrán, Blanca Cecilia Garzón y Andrés Suarez Masmela al sostener que no se presentaron utilidades para el año 2019 y 2020.

Significa lo anterior que sometieron la obligación a una condición

“La condición como bien define el artículo 1530, consiste en un acontecimiento futuro, que puede suceder o no (...), la condición siempre entraña acaecer futuro, pero incierto, es decir, que su ocurrencia puede llegar o no, (...) cuya característica esencial es precisamente la incertidumbre, la posibilidad de suceder o no, albur que no puede adivinarse con antelación.”¹

La excepción de la extinción de la obligación por no haberse cumplido la condición por causas no imputables a las demandadas, se funda en que la condición establecida era determinada porque dependía de un hecho que podía ocurrir o no, como lo es la generación de utilidades, las cuales no se produjeron consecuencia del no funcionamiento del establecimiento de comercio toda vez que el local donde funcionaba fue solicitado por la arrendadora al vencimiento del contrato, y el mismo fue entregado en agosto de 2019 en cumplimiento de lo pactado, en ese sentido, es claro que la arrendadora del local comercial fue quien solicitó la entrega del mismo razón por la cual este hecho no es imputable a las demandas toda vez que se trata de un hecho consecuencia de la comunicación que la parte demandante realizó, tal

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia del 08 agosto de 1974. M.P. Germán Giraldo Zuluaga.



como fue mencionado en el interrogatorio a la señora JENNY ROSMARY MÁSMELA en el cual afirmó que no seguiría como codeudora, tal y como habían pactado las partes.

Caso el en cual si en gracia de discusión se centrara el debate en que por causas imputables a las demandadas no se continuó con el objeto social, no obra dentro del plenario prueba que acredite el cumplimiento de lo acordado por estas en la continuación de la asamblea del 10 de febrero de 2019, oportunidad en la cual establecieron que;

AS estableció los siguientes compromisos con el ánimo de facilitar el proceso de compra-venta:

- i. JM debe informar el día 13 de febrero de 2019 el nombre de la persona a la que PO le va a ceder el contrato de arrendamiento, de igual forma debe verificar que la misma cumpla los requisitos que exige la inmobiliaria: a. Presentar extractos bancarios de los últimos 3 en los que se puedan verificar unos ingresos de al menos el doble del canon de arrendamiento (Aproximadamente Col\$ 9'500.000). 2. Certificación laboral (en la que se reflejen ingresos por el doble del canon de arrendamiento (Aproximadamente Col\$ 9'500.000). 3. Acreditar finca raíz.

Debe reiterarse, que dentro del contrato se estableció una obligación condicional que estaba determinada ya que las partes fijaron un término dentro del cual se debía dar cumplimiento a un hecho futuro e incierto, que es la generación de utilidades, con el fin de determinar si la condición se da por cumplida o no y así generar el pago de los 8.000 USD faltantes.

De manera que, de acuerdo con el artículo 1539 del C.C cuando la ocurrencia del hecho no se realiza, se considera una condición fallida que tiene como consecuencia la extinción de la obligación; “al fallar una condición la obligación no se convierte en pura y simple, sino que se extingue²”.

En tal sentido ha expuesto la H Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil frente a la condición fallida, que:

“(...) La Corte, por esto, tiene sentado que “(...) todas las condiciones potestativas son perfectamente válidas, salvo aquellas que consistan en la ‘mera voluntad del deudor’, es decir, las que dependen exclusivamente del capricho de éste, como cuando dice me obligo si quiero, porque esa expresión equivale a negar el respectivo vínculo” .

Hecho voluntario y mera voluntad, desde luego, no son lo mismo, porque así tengan en común la libertad de acción, aquél no obedece tanto al capricho del deudor, como sí en el caso de la última. La posibilidad de materializar un acontecimiento, por supuesto, se proyecta del exterior, en cambio, la de obligarse o no, desde el interior.

Por supuesto, válida la condición, si el hecho que la estructura resulta fallido, el derecho se extingue o se desvanece. Si es positivo, cuando el acontecimiento no llega a realizarse, y si es negativo, cuando se ha verificado.

El artículo 1539 del Código Civil, reputa haber fallado la condición positiva o cumplido la negativa, cuando, respecto de esta última, ha llegado a ser cierto que el acontecimiento contemplado no sucederá, y de aquélla, cuando ha expirado el tiempo durante el cual ha debido realizarse y no se ha verificado.

4.2.4.1. En el subjúdice, no cabe duda, según quedó explicado, las partes supeditaron la permanencia del contrato, durante “(...) un (1) año más, por única vez (...)”, a una circunstancia positiva, a la “(...) previa evaluación del servicio por parte de la Dirección

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia del 18 de agosto de 1954.



de Seguridad Bancaria del Banco y de la Dirección de Recursos Físicos del Banco (...)”.

Y si es punto pacífico que antes del vencimiento del plazo inicialmente pactado, la calificación del servicio no se verificó, esto trae como consecuencia que la condición, de naturaleza suspensiva, resultó fallida. El Tribunal, por lo tanto, al apreciar el convenio celebrado, tampoco se equivocó al concluir que la renovación o prórroga del contrato “(...) no se presentó (...)”...³

De manera que, la imposibilidad de darle cumplimiento a la obligación causó la extinción de las obligaciones adquiridas en su relación contractual inicialmente pactada y de la que pretendían la declaratoria de incumplimiento.

En consecuencia, se declara probada la excepción propuesta denominada **EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR NO HABERSE CUMPLIDO LA CONDICIÓN POR CAUSAS NO IMPUTABLES A LAS DEMANDADAS**, en tal sentido despacharán desfavorablemente las pretensiones invocada conforme a lo dispuesto en el art. 282 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS la excepción denominada **EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR NO HABERSE CUMPLIDO LA CONDICIÓN POR CAUSAS NO IMPUTABLES A LAS DEMANDADAS**

SEGUNDO: NEGAR como consecuencia del éxito de la excepción las pretensiones de la demanda.

TERCERO: DECRETAR, subsecuentemente, **la terminación** del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. De los oficios hágase entrega a la parte demandada.

SEXTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandante. Por secretaria procedase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.160.000.00 M/CTE**.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia del 18 de agosto de 2015 Radicación n.º 11001-31-03-005-2001-01514-01



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 146 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bbf9c93d5b04969a8481e0eaffe4a7122794349c8e2a7cc82a6cc91f02b48a**

Documento generado en 19/10/2023 04:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00740-00

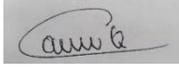
CLASE: **PAGO DIRECTO**

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que en el expediente ni en el correo institucional del Juzgado figura ningún mensaje mediante el cual se hubiese comunicado al interesado el oficio para el registro de la medida cautelar ordenada, y en razón a los archivos digitales 04 y 05, este Despacho;

1. Requiere a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, allegue copia de la comunicación a través de la cual se le informo a la autoridad competente de la inscripción de la medida de aprehensión del vehículo de placas **LMQ 871**.
2. Por Secretaría, ofíciase al Patrullero DIEGO SANDOVAL GOMEZ para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, informe a este Juzgado cómo tuvo conocimiento de la medida de aprehensión decretada sobre vehículo de placas **LMQ 871**.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 <p>República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 146 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p>  <p>ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419c66d4bb0d145e3f2546179465cbb8a78bc736b95cc7dee407b16705aa129e**

Documento generado en 19/10/2023 04:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 3532666 extensión 70354
Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00956 00

CLASE: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de RECHAZO se sirva SUBSANAR lo siguiente:

- Aportar poder que se ajuste a lo señalado en el artículo 74 del CGP (si se otorga de manera física), particularmente, acreditando la presentación personal o a lo previsto en el inciso 3 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 (si se concede a través de mensaje de datos).
- Alléguese la Escritura Pública 3834 del 17 de diciembre de 2018 que enuncia en el acápite de pruebas, pero no se adjunta.
- Adecúese el acápite de cuantía respecto a las pretensiones de la demanda.

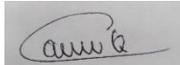
NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 146 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c409fd52fe9757219c25c865f93ae85052f1371d9564f7188e714e69f1f6848**

Documento generado en 19/10/2023 04:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00957-00

CLASE: EJECUTIVO

Reunidos los requisitos formales y legales, en especial por los señalados por los artículos 82 y ss del CGP y como quiera que los documentos allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora. Así se **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ SA** y contra **WILLIAM SAMID ESTRADA CARDONA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré n° 755095988: ..

1. **\$88´341.344** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. **\$4´793.167** por concepto del saldo de los intereses previamente causados.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de agosto de 2023 (día siguiente al de la exigibilidad de la obligación) y hasta que se verifique el pago total.

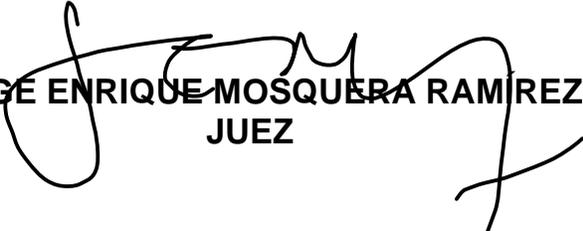
SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022 o conforme lo previsto el artículo 291 y siguientes del CGP; **CORRERLE TRASLADO**, por el término de diez (10) días, durante los cuáles podrá contestar la demanda y proponer excepciones de mérito; y **ORDENARLE** que, dentro de los cinco (05) días, pague los montos antes indicados.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho **ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO ARENAS**, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los efectos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 146 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f24f71ba831b4e83289da25ded0fe207254f495c4b68a6af0b075ebd7e14deb**

Documento generado en 19/10/2023 04:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 3532666 extensión 70354
Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00958-00
CLASE: EJECUTIVO

De conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora., **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.S.** contra **YESID HERNANDO MONTEALEGRE GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$90.229.133** correspondiente al capital insoluto vencido y no pagado contenido en el pagaré No **5736486**.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$90.229.133** liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 10 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total.

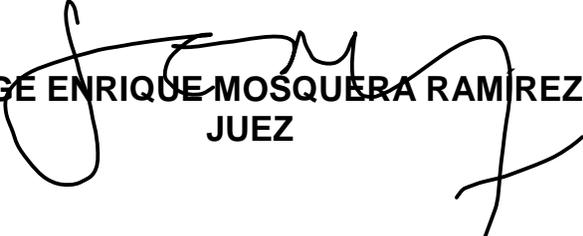
SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en debida forma, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 146 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50255a42e6b07f3161371103ffbb9821ff8a8b62e6cc219dd909862a1813cb0**

Documento generado en 19/10/2023 04:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00959-00

CLASE: **ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**

Comoquiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibídem*, resuelve:

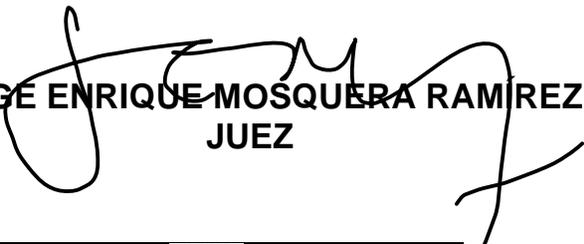
PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía -identificado con PLACAS JEK-045, MODELO 2017, MARCA MERCEDES BENZ, LÍNEA: A 200, SERVICIO PARTICULAR y COLOR: PLATA POLAR METALIZADO - a favor de **FINANZAUTO SA BIC** y en contra de **SONIA CATALINA CÁRDENAS MÉNDEZ**.

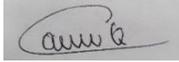
SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del rodante. Oficiése a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo de la entidad DEMANDANTE, en los parqueaderos relacionados en el libelo introductor, y una vez aprehendido hágase entrega directa del mismo a la entidad mencionada. Por secretaría elabórese el oficio y remítaselo al demandante para que lo diligencie.

TERCERO: Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la sociedad **BAQUERO Y BAQUERO SAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 <p>República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 146 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p> ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065ff07f4b86465359dbf7d45e09ae1d62f801f007fe254d884145ed65431c78**

Documento generado en 19/10/2023 04:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00960-00

CLASE: EJECUTIVO

Encontrándose el presente proceso para calificación, de revisión de la documental aportada, se encuentra que el valor pretendido no supera el monto que por MENOR CUANTÍA está establecido en el Código General del proceso, y que haría a este estrado judicial competente, por lo tanto, se precisa que:

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso artículo 17 en su parágrafo expone que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°*” lo cual fue previsto, también, en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

Así las cosas, en este asunto se pretende la ejecución del derecho incorporado en el título, y en el que la obligación asciende a **\$6.780.000**; siendo ésta suma inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por ende, el trámite a impartir es el correspondiente a los procesos de única instancia.

En consecuencia, corresponde conocer de este asunto de mínima cuantía a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 146 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4979f56308a967cfccdd75071f6440471f320d50c07eb07cb9b2bc9cfbc5a5c**

Documento generado en 19/10/2023 04:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00961-00

CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales y legales, en especial por los señalados por los artículos 82 y ss del CGP y como quiera que los documentos allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora. Así se **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA SA** y contra **ADMINISTRACIONES DELEGADAS BMA COLOMBIA SAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **pagaré n° 436053**: ..

1. **\$61´109.214** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. **\$6´682.225** por concepto del saldo de los intereses previamente causados.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

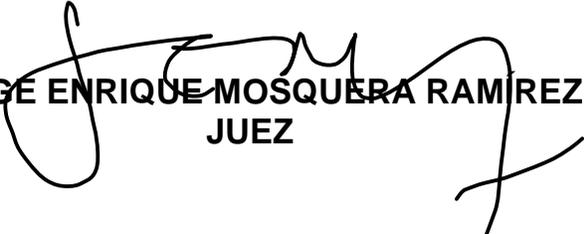
SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022 o conforme lo previsto el artículo 291 y siguientes del CGP; **CORRERLE TRASLADO**, por el término de diez (10) días, durante los cuáles podrá contestar la demanda y proponer excepciones de mérito; y **ORDENARLE** que, dentro de los cinco (05) días, pague los montos antes indicados.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho **DEICY LONDOÑO ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los efectos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 146 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2088732327cf174e87222bc13fea668a732a284b628726d51b5f40a7300a1a**

Documento generado en 19/10/2023 04:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 3532666 extensión 70354
Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00962-00
CLASE: EJECUTIVO

De conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora., **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.S.** contra **SANDRA DEL PILAR ORTIZ PABON**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$59.554.700** correspondiente al capital insoluto vencido y no pagado contenido en el pagaré No **4906509**
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de **59.554.700** liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 10 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total.

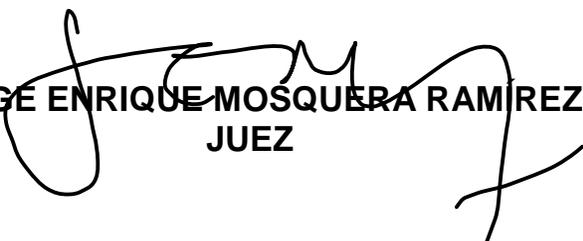
SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en debida forma, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 146 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9281c21477cc11bc92aef0c1cd5ab941d8060bb73346745c12c0468d48cf3ad8**

Documento generado en 19/10/2023 04:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00964-00

CLASE: **EJECUTIVO**

De conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora., **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **BENEDICTO PAEZ SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$85.149.041** correspondiente al capital insoluto vencido y no pagado contenido en el pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$85.149.041** liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 09 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en debida forma, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 146 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018e93dfac4ee73ab93df77ca4fb73f783582b460ccb6428c317d80af0200287**

Documento generado en 19/10/2023 04:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00965-00

CLASE: EJECUTIVO

Reunidos los requisitos formales y legales, en especial por los señalados por los artículos 82 y ss del CGP y como quiera que los documentos allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora. Así se **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **OMAR HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** y contra **RICARDO RODRIGUEZ** y **JAIME SALAMANCA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio de 15 de octubre de 2020: ..

1. **\$60'460.000** correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de enero de 2021 (día siguiente al de la exigibilidad de la obligación) y hasta que se verifique el pago total.

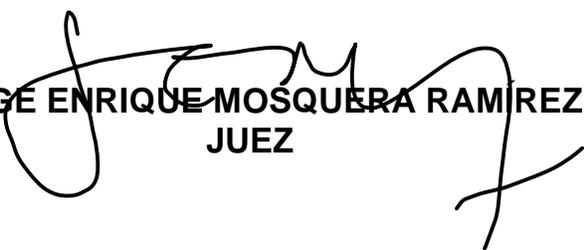
SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022 o conforme lo previsto el artículo 291 y siguientes del CGP; **CORRERLE TRASLADO**, por el término de diez (10) días, durante los cuáles podrá contestar la demanda y proponer excepciones de mérito; y **ORDENARLE** que, dentro de los cinco (05) días, pague los montos antes indicados.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **CARLOS ARTURO BERNAL GODOY**, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los efectos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



**República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 146 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d907a842164466ea8d2d90c4d2f1dd5ec30330b9065cc52d3c047181fd0c11**

Documento generado en 19/10/2023 04:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 3532666 extensión 70354
Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00966-00

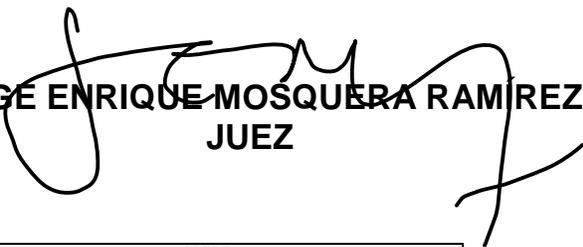
CLASE: **ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**

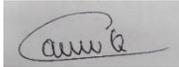
En atención a la petición contenida en el archivo 03 del expediente digital, de conformidad con el artículo 92 del CGP, el Despacho **DISPONE:**

AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia. Teniendo en cuenta que esta fue presentada electrónicamente y los documentos originales están en poder del extremo demandante, el Despacho se abstiene de entregar una y otros.

Por secretaría, elabórese compensación y déjese la constancia en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 <p>República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 146 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p> ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5499c0f568009bffd60d74e568e701ec3ac5f803c698e2b5de183165b09692**

Documento generado en 19/10/2023 04:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00967 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Encontrándose el presente proceso para calificación, se advierte que a la fecha de radicación de la demanda, los valores pretendidos por el actor ascienden a \$3'717.796 (más los intereses moratorios causados desde el vencimiento de cada cuota), suma inferior a 40 SMLMV previstos como el tope para la mínima cuantía (inc. 2° del artículo 25 del CGP).

En este sentido, puesto que el párrafo del artículo 17 *Ibídem* prevé que “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”. Esto, es, entre otros, los contenciosos de mínima cuantía; y tal directriz está recogida, a su vez en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018, regulatorio de la competencia de los Juzgados de Pequeñas Cusas y Competencia múltiple de esta ciudad, el Despacho,

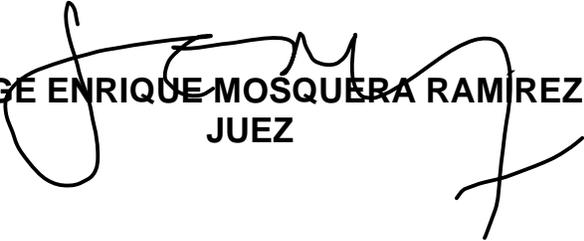
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

TERCERO: ELABORAR, por secretaría, la compensación y déjese la constancia en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



**República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 146 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76a3449292ec80a6bedf474167efa7e21c7911f37f6efacaf25572ab84d6580**

Documento generado en 19/10/2023 04:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00968-00

CLASE: **ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el despacho,

RESUELVE:

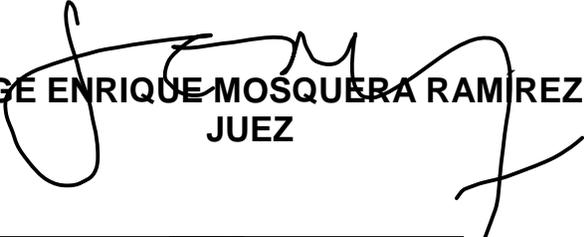
DECRETAR la **APREHENSIÓN** y posterior **ENTREGA** a la parte solicitante **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** del vehículo automotor de placa **JMT621**, denunciado como de propiedad de **ORLANDO SANABRIA OJEDA**.

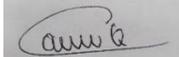
Líbrese oficio a la **POLICÍA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES** sección automotores, para que realice la inmovilización y entrega a la empresa **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** del vehículo de las siguientes características PLACA DEL BIEN JMT 621, en el parqueadero **descrito en la solicitud**.

La inmovilización del vehículo debe dejarse en conocimiento de este estrado judicial.

RECONOCER a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte solicitante para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 146 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
 ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a6fdbc92a5c9566aa5d4d3e75a4b6af0b63215d412919466d9fcb900faab54**

Documento generado en 19/10/2023 04:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

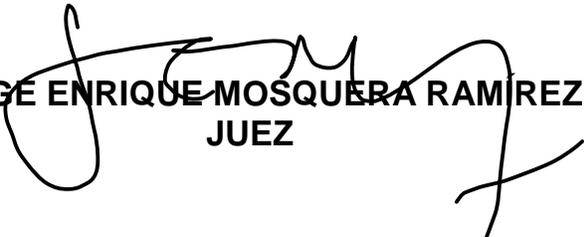
Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

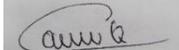
PROCESO: 110014003054-2023 00969-00

CLASE: EJECUTIVO

Sin perjuicio de la providencia emitida en esta misma fecha, se requiere al demandante para que adjunte las direcciones de notificación de la parte accionada junto las evidencias de obtención (Inc. 2°, 8° art, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE, (3)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 146 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria
--

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bb29bff65ff336a3024887dbfad61e495a71073847c81f3226c9c20f16f9ce**

Documento generado en 19/10/2023 04:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00969-00

CLASE: EJECUTIVO

De conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora., **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **VIRGUEZ MUÑOZ ANDRI YOHANA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$90.868.926** correspondiente al capital insoluto y no pagado contenido en el pagaré No **110000680274**.
2. **\$22.034.936** por concepto de intereses causados y no pagados.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$90.868.926** liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

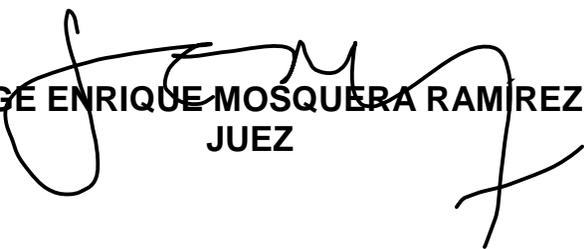
SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en debida forma, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 146 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f5c10ad9daf4fe737f6ffe30a0aec37449d460060ba4ca7b3b52288a0e3641**

Documento generado en 19/10/2023 04:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 3532666 extensión 70354
Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00970-00
CLASE: PRUEBA EXTRAPROCESAL

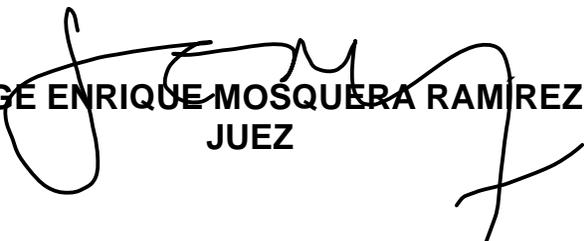
De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 82 y 84 del CGP y la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda para que, en escrito integrado, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

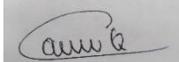
- Aclarar los fundamentos fácticos y las pretensiones en punto de las razones específicas por las cuales se pretende interrogar a IGNACIO DIAZ CARO, pues este no es el representante legal de la sociedad DUQUIN SAS y, por tanto, no podría confesar respecto del incumplimiento endilgado a esta última.

Al punto se recuerda que según lo previsto en el artículo 184 del CGP, el interrogatorio extraprocesal se practica respecto de la persona que eventualmente será contraparte, no de terceros.

- Adjuntar las evidencias de obtención del apartado de notificación electrónica de la demandada (Inc. 2°, 8° art, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 146 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
 ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299f52a9554b73ecbed49d5e5912814dfa6371d27bd76ab5b00cdda4eb1daf28**

Documento generado en 19/10/2023 04:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 3532666 extensión 70354
Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00972-00

CLASE: **ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**

Comoquiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibídem*, resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía -identificado con PLACAS JEM682, MODELO 2017, MARCA RENAULT, LÍNEA: SCTRIATTO, SERVICIO PARTICULAR y COLOR: GRIS ESTRELLA- a favor de **RCI COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **EDITH BIBIANA FIGUEROA HURTADO**.

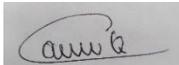
SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del rodante. Oficiése a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo de la entidad DEMANDANTE, en los parqueaderos relacionados en el libelo introductor, y una vez aprehendido hágase entrega directa del mismo a la entidad mencionada. Por secretaría elabórese el oficio y remítaselo al demandante para que lo diligencie.

TERCERO: Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la profesional de derecho **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 146 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
 ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21f92d461723e30673d0d54b7f53eace063897c757432002333c3cd6a882eab**

Documento generado en 19/10/2023 04:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00973-00

CLASE: **ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**

Comoquiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibídem*, resuelve:

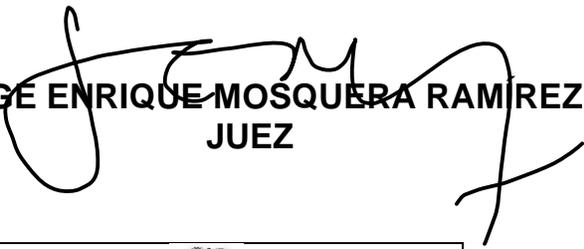
PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía -identificado con PLACAS KOY696, MODELO 2022, MARCA RENAULT, LÍNEA: LOGAN, SERVICIO PARTICULAR y COLOR: BLANCO GLACIAL (V)- a favor de **RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **MARIA TERESA GALINDO DE VERGARA**.

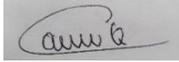
SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del rodante. Oficiése a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo de la entidad DEMANDANTE, en los parqueaderos relacionados en el libelo introductor, y una vez aprehendido hágase entrega directa del mismo a la entidad mencionada. Por secretaría elabórese el oficio y remítaselo al demandante para que lo diligencie.

TERCERO: Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la profesional de derecho **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 <p>República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 146 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p>  <p>ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16daa76b64dbd9cead24f17bf966a51811685099eeb6ada6a976d5ccd14b9f87**

Documento generado en 19/10/2023 04:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00974-00

CLASE: EJECUTIVO

De conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora., **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.S.** contra **SOR OMAIRA ECHAVARRIA LOPERA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$74.920.929** correspondiente al capital insoluto vencido y no pagado contenido en el pagaré No **7400660**
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$74.920.929** liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 10 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total.

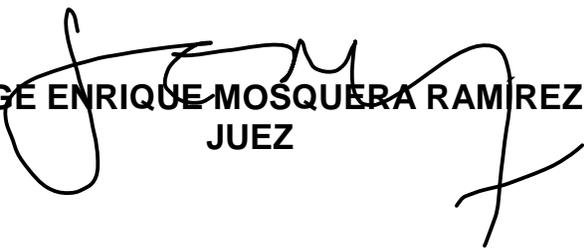
SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en debida forma, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 146 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bedd55d061316e5fe477168cf956d37ee5888a8dbb187258b408c6d62d640ab**

Documento generado en 19/10/2023 04:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

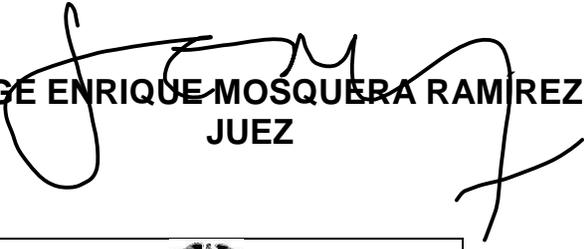
PROCESO: 110014003054-2023 00976 00

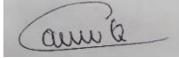
CLASE: EJECUTIVO

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de RECHAZO se sirva SUBSANAR lo siguiente:

- Aportar registros civiles de nacimiento de los herederos determinados del señor FOCION RAMIRO RAMIREZ ROJAS, acreditándose la calidad de los mismos.
- Adjunte las direcciones de notificación de la parte accionada junto las evidencias de obtención (Inc. 2°, 8° art, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
JUEZ

 <p>República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 146 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p>  <p>ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520d01e849e1dc195afc15dcb83b51633a32386a7dbca1c746d910b3167f0664**

Documento generado en 19/10/2023 04:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00977-00

CLASE: PERTENENCIA

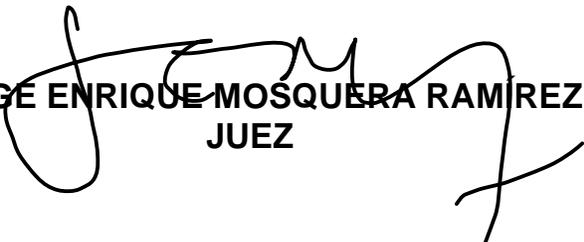
De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Indicar el número de identificación de la accionada, según lo señalado en la escritura pública aportada como anexo.
- Determinar, individualizar, organizar cronológicamente y adecuar los hechos jurídicamente relevantes que le sirven de fundamento a las pretensiones. I (Núm. 5 art. 82 CGP).

Puntualmente, establecer de forma clara y concreta, en que han consistido los actos de señor y dueño ejercidos, tales como mejoras, adecuaciones, construcciones, entre otros adelantados por la demandante y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada uno (Núms. 4° y 5° del art. 82 del CGP)

- Incluir en las pretensiones la atinente a la citación del acreedor hipotecario (Núm. 5, Art. 375 del CGP).
- Señalar individualmente los hechos que se pretenden probar a través de cada testimonio (Núm. 6, Art. 82 del CGP en conc. con el Art. 212 *Ibídem*).
- Aportar copia del contrato a través del cual le fueron cedidos los derechos de posesorios al demandante.
- Allegar el dictamen pericial al que se alude en la demanda.
- Incluir la subsanación de la falencias antes dichas en un nuevo escrito integrado de demanda.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 146 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e9c9e5833d7c9f9facb2e38ba5aaabb23f5590fdc7ec187a8ae4d1a31788f1**

Documento generado en 19/10/2023 04:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00978-00

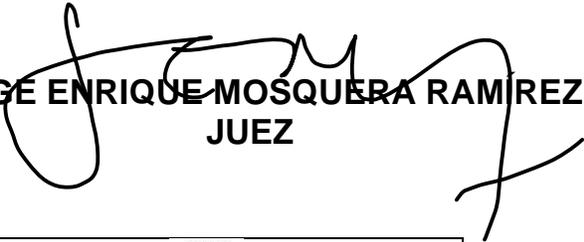
CLASE: **VERBAL**

En atención a la petición contenida en el archivo 03 del expediente digital, de conformidad con el artículo 92 del CGP, el Despacho **DISPONE**:

AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia. Teniendo en cuenta que esta fue presentada electrónicamente y los documentos originales están en poder del extremo demandante, el Despacho se abstiene de entregar una y otros.

Por secretaría, elabórese compensación y déjese la constancia en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 146 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d8bdffe9e4809d3803213f1b8252e935c3905392ed8fd94956e4a1e8407ed8**

Documento generado en 19/10/2023 04:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00981-00

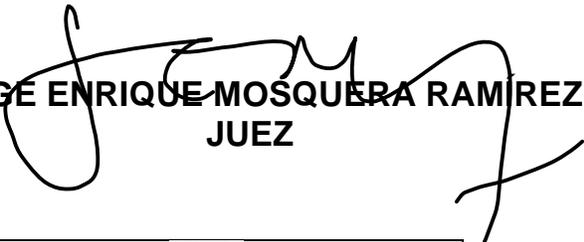
CLASE: **VERBAL SUMARIO**

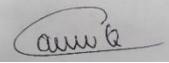
En atención a la petición contenida en el archivo 03 del expediente digital, de conformidad con el artículo 92 del CGP, el Despacho **DISPONE:**

AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia. Teniendo en cuenta que esta fue presentada electrónicamente y los documentos originales están en poder del extremo demandante, el Despacho se abstiene de entregar una y otros.

Por secretaría, elabórese compensación y déjese la constancia en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 <p>República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 146 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p> ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857068f0637dc222ba37aa94e6d7ffa7d053b2a89cc2d52dd5ebb64eb6106f35**

Documento generado en 19/10/2023 04:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00983-00

CLASE: EJECUTIVO

Reunidos los requisitos formales y legales, en especial por los señalados por los artículos 82 y ss del CGP y como quiera que los documentos allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora. Así se **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA SA** contra **LUZ ANDREA CÁRDENAS MEDINA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré n° 310129022.

1.1. \$52´469.751 correspondiente al capital insoluto vencido y no pagado contenido en el **pagaré base de ejecución**.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1° de mayo de 2023 (día siguiente al de la exigibilidad de la obligación) y hasta que se verifique el pago total.

2. Pagaré de 27 de diciembre de 2019

1.1. \$20´203.300 correspondiente al capital insoluto vencido y no pagado contenido en el **pagaré base de ejecución**.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de septiembre de 2023 (día siguiente al de la exigibilidad de la obligación) y hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022 o conforme lo previsto el artículo 291 y siguientes del CGP; **CORRERLE TRASLADO**, por el término de diez (10) días, durante los cuáles podrá contestar la demanda y proponer excepciones de mérito; y **ORDENARLE** que, dentro de los cinco (05) días, pague los montos antes indicados.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.



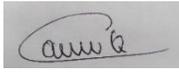
QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, quien actúa como endosataria en procuración de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE (2),


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ


República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 146 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am


ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2894965920257f6e54bef5ec894235acf21a9f2b290b87fcb5296eeb3b02ff**

Documento generado en 19/10/2023 04:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00984-00

CLASE: EJECUTIVO

De conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora., **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **LULO BANK SA** contra **CARLOS ANDRÉS ARÉVALO CORTES**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$44.046.373,5** correspondiente al capital insoluto vencido y no pagado contenido en el pagaré No **22797695**
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$44.046.373,5** liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.
3. **\$4.728.653,39** por concepto de intereses causados y no pagados.

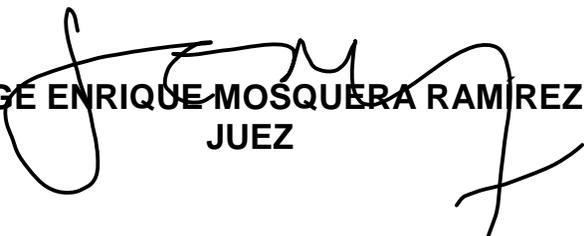
SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en debida forma, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 146 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec84e5e323e19a73a3d506d99109ae926742bd42ebc029fae7421f9c8adc9a3**

Documento generado en 19/10/2023 04:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00985-00

CLASE: **EJECUTIVO**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en artículo 430 Ibídem, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Declarar bajo la gravedad de juramento que el original del documento aportado como base de la ejecución (pagaré) no será objeto de endoso u otro medio de negociación e indicar el lugar en el que permanecerá depositado (Núm. 12 del art. 78 y 245 del CGP).
- Aportar los documentos que acrediten la calidad del endosante del título base de ejecución (Art. 422 del CGP en conc. con el art. 652 y SS del Código de Comercio).
- Aportar poder que se ajuste a lo señalado en el artículo 74 del CGP (si se otorga de manera física), particularmente, acreditando la presentación personal o a lo previsto en el inciso 3° del artículo 5° de Ley 2213 de 2022 (si se concede a través de mensaje de datos), en especial en lo que refiere al soporte de haber sido remitido desde la dirección de notificaciones judiciales del accionante. Esto, con miras a acreditar la autenticidad (autoría) del documento.

Lo anterior, por cuanto del correo allegado no proviene de la dirección de notificación judicial de la accionante.

- Adjuntar las evidencias de la obtención de las direcciones de notificación del accionado (Inc. 2°, 8° art, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 146 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b7bfb8e01b255d683824ac309f4262b9030303ae67064e4da729da8415a678**

Documento generado en 19/10/2023 04:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 3532666 extensión 70354
Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00987-00
CLASE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Sería el caso resolver sobre la apertura de la liquidación patrimonial del insolvente JONATHAN ANDRÉS LEÓN POVEDA, identificado con CC 1024533525. No obstante, revisadas las documentales remitidas por la CÁMARA COLOMBIANA DE CONCILIACIÓN, se advierte que los archivos allegados están en desorden y no dan cuenta de la totalidad de las actuaciones que, por disposición legal debieron agotarse allí.

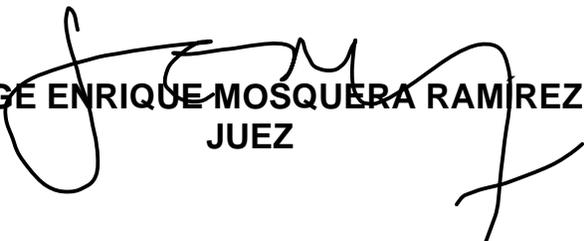
Por lo anterior, se **RESUELVE**:

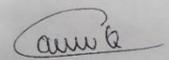
PRIMERO: OFICIAR a la CÁMARA COLOMBIANA DE CONCILIACIÓN para que, en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, remita copia íntegra y ordenada del expediente de negociación de deudas de JONATHAN ANDRÉS LEÓN POVEDA, identificado con CC 1024533525

Póngase de presente a la autoridad oficiada que, para dar cumplimiento a lo ordenado, deberá remitir a este despacho en un archivo único y debidamente ordenado cronológicamente, el documento que contenga la totalidad de la actuación surtida en su sede.

Por secretaría librese y tramítese el respectivo oficio (Art. 11, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 146 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
 ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04158d3d8402e14a29aa43a540e49c89b826716b209b8179b23ee1534f79d507**

Documento generado en 19/10/2023 04:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 3532666 extensión 70354
Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00989-00
CLASE: EJECUTIVO

De conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora., **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **COBRANDO S.A.S** contra **CAMILO ANDRES CASTRO VERGARA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 10008674817

1. **\$47.082.288 M/CTE** por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$47.082.288 M/CTE** liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total

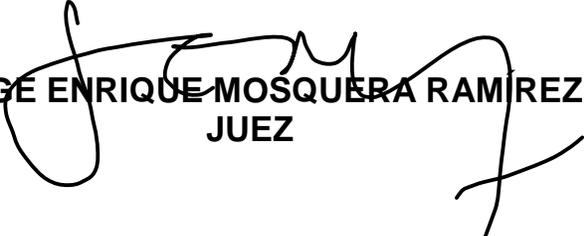
SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en debida forma, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 146 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a330d351ea40a299918339a38eef8e5adefebd8cecd99df8ccd8adb1754dfc72**

Documento generado en 19/10/2023 04:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

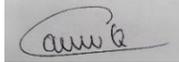
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 3532666 extensión 70354
Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00990-00
CLASE: EJECUTIVO

Sin perjuicio de la providencia emitida en esta misma fecha, se requiere al demandante para que adjunte las direcciones de notificación de la parte accionada junto las evidencias de obtención (Inc. 2°, 8° art, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE, (3)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 146 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
 ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65178d48d9fbbad3cd258c0ee573df404b29c04850991bb96aa1e42971cb04f5**

Documento generado en 19/10/2023 04:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00990-00

CLASE: **EJECUTIVO**

De conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora., **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **LOGISTICA EFICIENTE COLOMBIANA S.A.S** contra **SORANI PATIÑO ARTEAGA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$100.000.000** correspondiente al capital insoluto vencido y no pagado contenido en el pagaré objeto de ejecución
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$100.000.000** liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total.
3. Por los intereses corrientes causados desde el 17 de enero de 2022 hasta el 31 de agosto de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en debida forma, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANDREA DEL PILAR RIASCOS BURGOS** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 146 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a013e0b7f8daeb320960b6584981bc2e03909277effc390cc0465ad46a62065b**

Documento generado en 19/10/2023 04:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00992-00

CLASE: EJECUTIVO

Subsanada en tiempo la presente demanda y reunidos los requisitos formales y legales, de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora., **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PORTAL DE LA 167 – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **JUAN SEBASTIÁN BURGOS VILLAMIL, MARIA GABRIELA BURGOS VILLAMIL Y MONICA PAOLA VILLAMIL CORTES** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$30.827.229** correspondientes a las expensas comunes necesarias y extraordinarias:
 - Cuota de administración del mes de enero del año 2010 por valor de SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$78.500,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de febrero del año 2010
 - Cuota de administración del mes de febrero del año 2010 por valor de SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$78.500,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de marzo del año 2010.
 - Cuota de administración del mes de marzo del año 2010 por valor de SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$78.500,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de abril del año 2010.
 - Cuota de administración del mes de abril del año 2010 por valor de SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$78.500,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de mayo del año 2010.
 - Cuota de administración del mes de mayo del año 2010 por valor de SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$78.500,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de junio del año 2010.
 - Cuota de administración del mes de junio del año 2010 por valor de SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$78.500,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de julio del año 2010.
 - Cuota de administración del mes de julio del año 2010 por valor de SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$78.500,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de agosto del año 2010.
 - Cuota de administración del mes de agosto del año 2010 por valor de SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$78.500,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de septiembre del año 2010.



- Cuota de administración del mes de septiembre del año 2010 por valor de SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$78.500,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de octubre del año 2010.
- Cuota de administración del mes de octubre del año 2010 por valor de SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$78.500,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de noviembre del año 2010.
- Cuota de administración del mes de noviembre del año 2010 por valor de SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$78.500,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de diciembre del año 2010.
- Cuota de administración del mes de diciembre del año 2010 por valor de SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$78.500,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de enero del año 2010.
- Cuota de administración del mes de enero del año 2011 por valor de SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$78.500,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de febrero del año 2011.
- Cuota Administración de administración del mes de febrero del año 2011 por valor de SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$78.500,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de marzo del año 2011. 15. Cuota de administración del mes de marzo del año 2011 por valor de SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$78.500,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de abril del año 2011.
- Cuota de administración del mes de abril del año 2011 por valor de OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$87.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de mayo del año 2011. 17. Cuota extraordinaria de administración del mes de abril del año 2011 por valor de CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$140.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de mayo del año 2011.
- Cuota de administración del mes de mayo del año 2011 por valor de OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$87.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de junio del año 2011.
- Cuota de administración del mes de junio del año 2011 por valor de OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$87.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de julio del año 2011.
- Cuota de administración del mes de julio del año 2011 por valor de OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$87.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de agosto del año 2011.
- Cuota de administración del mes de agosto del año 2011 por valor de OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$87.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de septiembre del año 2011.



- Cuota de administración del mes de septiembre del año 2011 por valor de OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$87.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de octubre del año 2011.
- Cuota de administración del mes de octubre del año 2011 por valor de OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$87.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de noviembre del año 2011.
- Cuota de administración del mes de noviembre del año 2011 por valor de OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$87.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de diciembre del año 2011.
- Cuota de administración del mes de diciembre del año 2011 por valor de OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$87.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de enero del año 2012.
- Cuota de administración del mes de enero del año 2012 por valor de OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$87.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de febrero del año 2012.
- Cuota de administración del mes de febrero del año 2012 por valor de OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$87.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de marzo del año 2012.
- Cuota de administración del mes de marzo del año 2012 por valor de NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de abril del año 2012.
- Cuota de administración del mes de abril del año 2012 por valor de NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de mayo del año 2012.
- Cuota de administración del mes de mayo del año 2012 por valor de NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de junio del año 2012.
- Cuota de administración del mes de junio del año 2012 por valor de NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de julio del año 2012.
- Cuota de administración del mes de julio del año 2012 por valor de NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de agosto del año 2012.
- Cuota de administración del mes de agosto del año 2012 por valor de NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de septiembre del año 2012.
- Cuota de administración del mes de septiembre del año 2012 por valor de NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000,00). Causada y no pagada con fecha



de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de octubre del año 2012.

- Cuota de administración del mes de octubre del año 2012 por valor de NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de noviembre del año 2012.
- Cuota de administración del mes de noviembre del año 2012 por valor de NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de diciembre del año 2012.
- Cuota de administración del mes de diciembre del año 2012 por valor de NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de enero del año 2013.
- Cuota de administración del mes de enero del año 2013 por valor de NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de febrero del año 2013.
- Cuota de administración del mes de febrero del año 2013 por valor de NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de marzo del año 2013.
- Cuota de administración del mes de marzo del año 2013 por valor de CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de abril del año 2013.
- Sanción por Inasistencia a la Asamblea de Copropietarios del mes de marzo del año 2013 por valor de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$98.000,00).
- Cuota de administración del mes de abril del año 2013 por valor de NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$94.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de mayo del año 2013.
- Cuota de administración del mes de mayo del año 2013 por valor de NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$94.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de junio del año 2013.
- Cuota de administración del mes de junio del año 2013 por valor de NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$94.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de julio del año 2013.
- Cuota de administración del mes de julio del año 2013 por valor de NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$94.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de agosto del año 2013.
- Cuota de administración del mes de agosto del año 2013 por valor de NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$94.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de septiembre del año 2013.



- Cuota de administración del mes de septiembre del año 2013 por valor de NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$94.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de octubre del año 2013.
- Cuota de administración del mes de octubre del año 2013 por valor de NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$94.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de noviembre del año 2013.
- Cuota de administración del mes de noviembre del año 2013 por valor de NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$94.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de diciembre del año 2013.
- Cuota de administración del mes de diciembre del año 2013 por valor de NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$94.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de enero del año 2014.
- Cuota de administración del mes de enero del año 2014 por valor de NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$94.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de febrero del año 2014.
- Cuota de administración del mes de febrero del año 2014 por valor de NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$94.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de marzo del año 2014.
- Cuota de administración del mes de marzo del año 2014 por valor de NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$94.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de abril del año 2014.
- Cuota de administración del mes de abril del año 2014 por valor de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de mayo del año 2014.
- Cuota de administración del mes de mayo del año 2014 por valor de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$98.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de junio del año 2014.
- Cuota de administración del mes de junio del año 2014 por valor de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$98.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de julio del año 2014.
- Cuota de administración del mes de julio del año 2014 por valor de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$98.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de agosto del año 2014.
- Cuota de administración del mes de agosto del año 2014 por valor de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$98.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de septiembre del año 2014.
- Cuota de administración del mes de septiembre del año 2014 por valor de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$98.000,00). Causada y no pagada



con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de octubre del año 2014.

- Cuota extraordinaria de administración del mes de septiembre del año 2014 por valor de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$188.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de octubre del año 2014.
- Cuota de administración del mes de octubre del año 2014 por valor de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$98.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de noviembre del año 2014.
- Cuota de administración del mes de noviembre del año 2014 por valor de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$98.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de diciembre del año 2014.
- Cuota de administración del mes de diciembre del año 2014 por valor de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$98.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de enero del año 2015.
- Cuota de administración del mes de enero del año 2015 por valor de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$98.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de febrero del año 2015.
- Cuota de administración del mes de febrero del año 2015 por valor de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$98.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de marzo del año 2015.
- Cuota de administración del mes de marzo del año 2015 por valor de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$98.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de abril del año 2015.
- Cuota de administración del mes de abril del año 2015 por valor de CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$118.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de mayo del año 2015.
- Cuota de administración del mes de mayo del año 2015 por valor de CIENTO TRES MIL PESOS M/CTE (\$103.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de junio del año 2015.
- Cuota de administración del mes de junio del año 2015 por valor de CIENTO TRES MIL PESOS M/CTE (\$103.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de julio del año 2015.
- Cuota de administración del mes de julio del año 2015 por valor de CIENTO TRES MIL PESOS M/CTE (\$103.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de agosto del año 2015.
- Cuota de administración del mes de agosto del año 2015 por valor de CIENTO TRES MIL PESOS M/CTE (\$103.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de septiembre del año 2015.



- Cuota de administración del mes de septiembre del año 2015 por valor de CIENTO TRES MIL PESOS M/CTE (\$103.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de octubre del año 2015.
- Cuota de administración del mes de octubre del año 2015 por valor de CIENTO TRES MIL PESOS M/CTE (\$103.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de noviembre del año 2015.
- Cuota de administración del mes de noviembre del año 2015 por valor de CIENTO TRES MIL PESOS M/CTE (\$103.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de diciembre del año 2015.
- Cuota de administración del mes de diciembre del año 2015 por valor de CIENTO TRES MIL PESOS M/CTE (\$103.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de enero del año 2016.
- Cuota de administración del mes de enero del año 2016 por valor de CIENTO TRES MIL PESOS M/CTE (\$103.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de febrero del año 2016.
- Cuota de administración del mes de febrero del año 2016 por valor de CIENTO TRES MIL PESOS M/CTE (\$103.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de marzo del año 2016.
- Cuota de administración del mes de marzo del año 2016 por valor de CIENTO TRES MIL PESOS M/CTE (\$103.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de abril del año 2016.
- Cuota de administración del mes de abril del año 2016 por valor de DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE (\$207.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de mayo del año 2016.
- Sanción por inasistencia a la asamblea a de copropietarios del mes de abril del año 2016 por valor de CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$114.900,00).
- Cuota de administración del mes de mayo del año 2016 por valor de CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$129.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de junio del año 2016.
- Cuota de administración del mes de junio del año 2016 por valor de CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$129.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de julio del año 2016.
- Cuota de administración del mes de julio del año 2016 por valor de CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$129.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de agosto del año 2016.
- Cuota de administración del mes de agosto del año 2016 por valor de CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$129.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de septiembre del año 2016.



- Cuota de administración del mes de septiembre del año 2016 por valor de CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$129.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de octubre del año 2016.
- Cuota de administración del mes de octubre del año 2016 por valor de CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$129.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de noviembre del año 2016.
- Cuota de administración del mes de noviembre del año 2016 por valor de CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$129.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de diciembre del año 2016.
- Cuota de administración del mes de diciembre del año 2016 por valor de CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$129.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de enero del año 2017.
- Cuota de administración del mes de enero del año 2017 por valor de CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$129.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de febrero del año 2017.
- Cuota de administración del mes de febrero del año 2017 por valor de CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$129.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de marzo del año 2017.
- Cuota de administración del mes de marzo del año 2017 por valor de CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$129.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de abril del año 2017.
- Cuota de administración del mes de abril del año 2017 por valor de CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$124.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de mayo del año 2017.
- Sanción por inasistencia a la asamblea a de copropietarios del mes de abril del año 2017 por valor de CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$114.900,00).
- Cuota de administración del mes de mayo del año 2017 por valor de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de junio del año 2017.
- Cuota de administración del mes de junio del año 2017 por valor de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de julio del año 2017.
- Cuota de administración del mes de julio del año 2017 por valor de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de agosto del año 2017.



- Cuota de administración del mes de agosto del año 2017 por valor de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de septiembre del año 2017.
- Cuota de administración del mes de septiembre del año 2017 por valor de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de octubre del año 2017.
- Cuota de administración del mes de octubre del año 2017 por valor de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de noviembre del año 2017.
- Cuota de administración del mes de noviembre del año 2017 por valor de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de diciembre del año 2017.
- Cuota de administración del mes de diciembre del año 2017 por valor de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de enero del año 2018.
- Cuota extraordinaria de administración del mes de diciembre del año 2017 por valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$260.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de enero del año 2018.
- Sanción por inasistencia a la asamblea a de copropietarios del mes de diciembre del año 2017 por valor de CIENTO VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE (\$123.000,00).
- Cuota de administración del mes de enero del año 2018 por valor de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de febrero del año 2018.
- Cuota de administración del mes de febrero del año 2018 por valor de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de marzo del año 2018.
- Cuota de administración del mes de marzo del año 2018 por valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$159.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de abril del año 2018.
- Sanción por inasistencia a la asamblea a de copropietarios del mes de marzo del año 2017 por valor de CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$130.000,00).
- Cuota de administración del mes de abril del año 2018 por valor de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$145.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de mayo del año 2018.
- Cuota de administración del mes de mayo del año 2018 por valor de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$145.000,00). Causada y no



pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de junio del año 2018.

- Cuota de administración del mes de junio del año 2018 por valor de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$145.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de julio del año 2018.
- Cuota de administración del mes de julio del año 2018 por valor de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$145.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de agosto del año 2018.
- Cuota de administración del mes de agosto del año 2018 por valor de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$145.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de septiembre del año 2018.
- Cuota de administración del mes de septiembre del año 2018 por valor de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$145.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de octubre del año 2018.
- Cuota de administración del mes de octubre del año 2018 por valor de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$145.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de noviembre del año 2018.
- Cuota de administración del mes de noviembre del año 2018 por valor de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$145.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de diciembre del año 2018.
- Cuota de administración del mes de diciembre del año 2018 por valor de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$145.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de enero del año 2019.
- Cuota de administración del mes de enero del año 2019 por valor de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$153.700,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de febrero del año 2019.
- Cuota de administración del mes de febrero del año 2019 por valor de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$153.700,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de marzo del año 2019.
- Cuota de administración del mes de marzo del año 2019 por valor de CIENTO CINCUENTA Y NIEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$159.500,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de abril del año 2019.
- Cuota de administración del mes de abril del año 2019 por valor de CIENTO CINCUENTA Y NIEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$159.500,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de mayo del año 2019.
- Cuota de administración del mes de mayo del año 2019 por valor de CIENTO CINCUENTA Y NIEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$159.500,00).



Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de junio del año 2019.

- Cuota de administración del mes de junio del año 2019 por valor de CIENTO CINCUENTA Y NIEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$159.500,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de julio del año 2019.
- Cuota de administración del mes de julio del año 2019 por valor de CIENTO CINCUENTA Y NIEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$159.500,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de agosto del año 2019.
- Cuota de administración del mes de agosto del año 2019 por valor de CIENTO CINCUENTA Y NIEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$159.500,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de septiembre del año 2019.
- Cuota de administración del mes de septiembre del año 2019 por valor de CIENTO CINCUENTA Y NIEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$159.500,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de octubre del año 2019.
- Cuota de administración del mes de octubre del año 2019 por valor de CIENTO CINCUENTA Y NIEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$159.500,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de noviembre del año 2019.
- Cuota de administración del mes de noviembre del año 2019 por valor de CIENTO CINCUENTA Y NIEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$159.500,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de diciembre del año 2019.
- Cuota de administración del mes de diciembre del año 2019 por valor de CIENTO CINCUENTA Y NIEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$159.500,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de enero del año 2020.
- Cuota de administración del mes de enero del año 2020 por valor de CIENTO SESENTA Y NIEVE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$169.100,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de febrero del año 2020.
- Cuota de administración del mes de febrero del año 2020 por valor de CIENTO SESENTA Y NIEVE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$169.100,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de marzo del año 2020.
- Cuota de administración del mes de marzo del año 2020 por valor de CIENTO SESENTA Y NIEVE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$169.100,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de abril del año 2020.
- Cuota de administración del mes de abril del año 2020 por valor de CIENTO SESENTA Y NIEVE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$169.100,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de mayo del año 2020.
- Cuota de administración del mes de mayo del año 2020 por valor de CIENTO SESENTA Y NIEVE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$169.100,00). Causada y no



pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de junio del año 2020.

- Cuota de administración del mes de junio del año 2020 por valor de CIENTO SESENTA Y NIEVE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$169.100,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de julio del año 2020.
- Cuota de administración del mes de julio del año 2020 por valor de CIENTO SESENTA Y NIEVE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$169.100,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de agosto del año 2020.
- Cuota de administración del mes de agosto del año 2020 por valor de CIENTO SESENTA Y NIEVE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$169.100,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de septiembre del año 2020.
- Cuota de administración del mes de septiembre del año 2020 por valor de CIENTO SESENTA Y NIEVE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$169.100,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de octubre del año 2020.
- Cuota de administración del mes de octubre del año 2020 por valor de CIENTO SESENTA Y NIEVE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$169.100,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de noviembre del año 2020.
- Cuota de administración del mes de noviembre del año 2020 por valor de CIENTO SESENTA Y NIEVE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$169.100,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de diciembre del año 2020.
- Cuota de administración del mes de diciembre del año 2020 por valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de febrero del año 2021.
- Cuota de administración del mes de enero del año 2021 por valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de febrero del año 2021.
- Cuota de administración del mes de febrero del año 2021 por valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de marzo del año 2021.
- Cuota de administración del mes de marzo del año 2021 por valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de abril del año 2021.
- Cuota de administración del mes de abril del año 2021 por valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de mayo del año 2021.
- Cuota de administración del mes de mayo del año 2021 por valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000,00). Causada y no pagada



con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de junio del año 2021.

- Cuota de administración del mes de junio del año 2021 por valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de julio del año 2021.
- Cuota de administración del mes de julio del año 2021 por valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de agosto del año 2021.
- Cuota de administración del mes de agosto del año 2021 por valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de septiembre del año 2021.
- Cuota extraordinaria de administración del mes de agosto del año 2021 por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.816.600,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de septiembre del año 2021.
- Cuota de administración del mes de septiembre del año 2021 por valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de octubre del año 2021.
- Cuota de administración del mes de octubre del año 2021 por valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de noviembre del año 2021.
- Cuota de administración del mes de noviembre del año 2021 por valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de diciembre del año 2021.
- Cuota de administración del mes de diciembre del año 2021 por valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de enero del año 2022.
- Cuota de administración del mes de enero del año 2022 por valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$192.600,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de febrero del año 2022.
- Cuota de administración del mes de febrero del año 2022 por valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$192.600,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de marzo del año 2022.
- Cuota de administración del mes de marzo del año 2022 por valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$192.600,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de abril del año 2022.
- Cuota de administración del mes de abril del año 2022 por valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$192.600,00). Causada y no pagada



con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de mayo del año 2022.

- Cuota de administración del mes de mayo del año 2022 por valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$192.600,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de junio del año 2022.
- Cuota de administración del mes de junio del año 2022 por valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$192.600,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de julio del año 2022.
- Cuota de administración del mes de julio del año 2022 por valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$192.600,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de agosto del año 2022.
- Cuota de administración del mes de agosto del año 2022 por valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$192.600,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de septiembre del año 2022.
- Cuota extraordinaria de administración del mes de agosto del año 2022 por valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$7.211.429,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de septiembre del año 2022.
- Cuota de administración del mes de septiembre del año 2022 por valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$192.600,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de octubre del año 2022.
- Cuota de administración del mes de octubre del año 2022 por valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$192.600,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de noviembre del año 2022.
- Cuota de administración del mes de noviembre del año 2022 por valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$192.600,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de diciembre del año 2022.
- Cuota de administración del mes de diciembre del año 2022 por valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$192.600,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de enero del año 2023.
- Cuota de administración del mes de enero del año 2023 por valor de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$224.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de febrero del año 2023.
- Cuota de administración del mes de febrero del año 2023 por valor de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$224.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de marzo del año 2023. 1
- Cuota de administración del mes de marzo del año 2023 por valor de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$224.000,00). Causada



y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de abril del año 2023.

- Cuota de administración del mes de abril del año 2023 por valor de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$224.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de mayo del año 2023.
 - Cuota de administración del mes de mayo del año 2023 por valor de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$224.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de junio del año 2023.
 - Cuota de administración del mes de junio del año 2023 por valor de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$224.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de julio del año 2023.
2. **\$38.020.716** por los intereses moratorios sobre **las cuotas descritas** equivalentes a 1.5% bancario corriente mensual, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
 3. Por las **expensas comunes ordinarias y extraordinarias** junto con los respectivos intereses moratorios y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 146 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4793383877043c777ab8bc10d156ae03f81ad228228bba42a571f07eac5472**

Documento generado en 19/10/2023 04:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

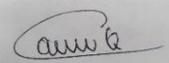
PROCESO: 110014003054-2023 00993-00

CLASE: **VERBAL**

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte interesada para que preste caución por \$11'600.000, equivalente al 20% de sus pretensiones (art. 590 del CGP).

NOTIFÍQUESE (2),


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 <p>República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 146 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p> ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fc50a40abbedb6dc4a7b68f904e0a70b18b1d5a379d4f3a4fcb7fb67169da9**

Documento generado en 19/10/2023 04:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00993-00

CLASE: **VERBAL**

Revisada la demanda subsanada y comoquiera que reúne los requisitos de los artículos 82 y 368 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA** promovida por **GRUPO VIGU SAS** contra **ECOLOGY COLOMBIAN CORPORATION SAS** y **ADRIANA MARÍA CASTRO LÓPEZ**.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 368 del CGP, imprímasele al presente asunto el trámite de proceso **verbal**.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la presente demanda a la accionada, **por el término de veinte (20) días** durante los cuales podrá contestar y proponer excepciones.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del CGP o conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **ANDRES GIOVANY CABRERA VENEGAS**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



**República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 146 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a152c7f95871c531adc2b4ebe09247fe20437166af88d5892f7dd6f9747fef82**

Documento generado en 19/10/2023 04:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00995-00

CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales y legales, en especial por los señalados por los artículos 82 y ss del CGP y como quiera que los documentos allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora. Así se **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA SA** contra **ERIKA CASTIBLANCO ESPINOSA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré n° 93200992033.

1.1. \$52'350.765 correspondiente al capital insoluto vencido y no pagado contenido en el **pagaré base de ejecución**.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de mayo de 2023 (día siguiente al de la exigibilidad de la obligación) y hasta que se verifique el pago total.

2. Pagaré n° 93200992034

1.1. \$2'570.818 correspondiente al capital insoluto vencido y no pagado contenido en el **pagaré base de ejecución**.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de mayo de 2023 (día siguiente al de la exigibilidad de la obligación) y hasta que se verifique el pago total.

3. Pagaré n° 0017637190

1.1. \$1'847.397 correspondiente al capital insoluto vencido y no pagado contenido en el **pagaré base de ejecución**.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 9 de marzo de 2023 (día siguiente al de la exigibilidad de la obligación) y hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022 o conforme lo previsto el artículo 291 y siguientes del CGP; **CORRERLE TRASLADO**, por el término de diez (10) días, durante los cuáles podrá contestar la demanda y proponer excepciones de mérito; y **ORDENARLE** que, dentro de los cinco (05) días, pague los montos antes indicados.



TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

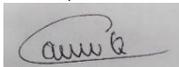
QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, quien actúa como endosataria en procuración de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE (2),


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ


República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 146 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am


ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7fd59316fcbc9b14fb5628f12e4a2f594e9c60b57afd3e9289f4cb0ee7b544**

Documento generado en 19/10/2023 04:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00997-00

CLASE: **ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el despacho,

RESUELVE:

DECRETAR la **APREHENSIÓN** y posterior **ENTREGA** a la parte solicitante **MOVIAVAL S.A.S** del vehículo automotor de placa **SCA 89F**, denunciado como de propiedad de **KEVIN JOSEPH CASTRO SERRANO**.

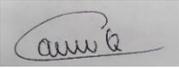
Líbrese oficio a la **POLICÍA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES** sección automotores, para que realice la inmovilización y entrega a la empresa **MOVIAVAL S.A.S** del vehículo de las siguientes características PLACA DEL BIEN SCA 89F en el parqueadero **descrito en la solicitud**.

La inmovilización del vehículo debe dejarse en conocimiento de este estrado judicial.

RECONOCER al abogado **JEFERSON DAVID MELO ROJAS**, como apoderada de la parte solicitante para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 146 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p>
 ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf356b529e236348e0793659e651560f6426694b2b8a71733d4564164448987**

Documento generado en 19/10/2023 04:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023-00963-00

CLASE: ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA

La sociedad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en calidad de acreedor(a) garantizado(a) de la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placa **GCQ463**, donde figura como propietario(a) **MARLON MAURICIO MALDONADO MARTÍNEZ**, solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado en el “*contrato prenda vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria*” celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es loable ahondar sobre la naturaleza de la misma. Para determinar tal aspecto, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se autoriza al acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte de su deudor, la apropiación de la garantía para la satisfacción de su crédito previo avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía; bastándole para este propósito “*solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien*” si el obligado es renuente a realizar la misma.

Tópico reglamentado por el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que a su tenor literal reza que:

*“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien **sin que medie proceso** o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. –Resaltas fuera del texto-*

En este contexto, pronto advierte el estrado que la petición no se halla sujeta a proceso judicial alguno, obedeciendo a una mera solicitud de requerimiento o de diligencias varias, asignada en única instancia al conocimiento de los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso¹.

Puestas en este orden las cosas, a efectos de definir la competencia territorial debemos remitirnos a lo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 *ibídem*, que a su tenor literal reza, “*Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.*”

¹ “ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”



Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC2218-2019 diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo al desatar un conflicto de competencia respecto de la solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, sosteniendo que:

“(…) en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el canon 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado. En ese sentido pueden verse: AC3565-2018, AC8161-2017 y AC6494-2017.”

Fijese bien que como criterio determinante para radicar la competencia territorial, se acudió al fuero para surtir requerimientos o diligencias varias, en prevalencia incluso del fuero real de ubicación del bien –num.7 art. 28 ídem-, en la medida que la solicitud de aprehensión y entrega no alude a un proceso y en tanto, a saber, en el contrato de prenda se establece como carga para el deudor notificar a EL ACREEDOR GARANTIZADO cualquier cambio domicilio; y en la información que reposa en el Formulario de Registro de Ejecución allegado con la demanda el domicilio del demandado y el lugar donde permanecerá el vehículo será el Municipio de PUERTO BOYACÁ – BOYACÁ.

De esta manera, aunque sea válido afirmar que la solicitud de entrega envuelve el ejercicio del atributo de persecución que brota de la garantía mobiliaria como derecho real; no es este aspecto el que, como viene de verse, define de suyo la competencia territorial del asunto, habida cuenta que como bien lo enseña la doctrina patria, *“la intervención judicial no se da para satisfacer el derecho, sino para asegurarlo. Pero lo cierto es que esa entrega no presupone que el acreedor ya es dueño; simplemente se aprehenderá el bien para que se avalúe y, en ese mismo momento, se produzca el pago directo”*²–Subrayas fuera del texto–.

Incluso, las normas que regulan el mecanismo de pago directo con la apropiación del acreedor de la garantía mobiliaria, velan porque sea el juez del domicilio del garante quien intervenga en el trámite posterior a la aprehensión, al prevenir en el parágrafo 1º del artículo 60 de la ley 1676, que *“Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.”*

De tal suerte, que el domicilio del deudor y el lugar donde permanecerá el bien es el Municipio de PUERTO BOYACÁ – BOYACÁ dentro del plenario no se observa información adicional que dé cuenta a este juzgador que el vehículo ha cambiado de ubicación, surge diáfano que es el juez civil municipal de esa circunscripción territorial el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía.

En consecuencia, se procederá a rechazar la presente solicitud de acción de pago directo, y con ello se remitirá la actuación al señor(a) JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ – BOYACÁ - REPARTO, a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

² Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Ed. Temis. Pág.86 .



Con fundamento en lo anterior, EL **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC,**

R E S U E L V E:

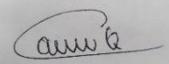
PRIMERO: RECHAZAR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA PARA EL PAGO DIRECTO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente actuación al señor al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ – BOYACÁ - REPARTO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ELABORAR, por secretaría, la compensación y déjese la constancia en el sistema de Gestión Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 <p>República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 146 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p>  <p>ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59719801cca404a148fdf9e62d0cfad5493958c3b9f865b3c995e4c7d8aa460**

Documento generado en 19/10/2023 04:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023-00979-00

CLASE: **EJECUTIVO**

Reviso el escrito integrado de subsanación de la reforma de la demanda, se evidencia que este reúne los requisitos formales y legales necesarios para su admisión (artículos 82 y ss del CGP) y comoquiera que del título-valor allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del CGP, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibidem es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

Ahora bien, revisado el título se advierte que en la misma funge como girador y aceptante LIBARDO LEÓN PÁEZ, por lo que este sería obligado directo (Arts. 671 y ss del Código de Comercio); por el contrario, respecto de la girada BLANCA CECILIA MARCIALES IBAÑEZ no hay constancia de aceptación y, por tanto, el título-valor no la vincula en la obligación de pago.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 Ibídem, se ajustará el apremio dictando orden de pago en contra del único obligado comprobado, esto es, de LIBARDO LEÓN PÁEZ.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **PEDRO PABLO PULIDO** contra **LIBARDO LEÓN PÁEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la **letra de cambio de 17** de julio de 2021:

1. **\$100´000.000** por concepto de capital insoluto de la obligación base de la acción.
2. Por concepto de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal sobre el capital insoluto a que se refiere el numeral anterior, desde el 18 de marzo de 2022, día siguiente al de exigibilidad del título y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada



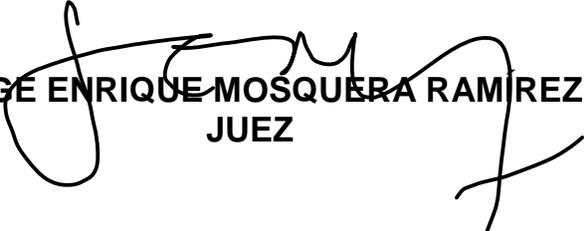
en la Ley 2213 de 2022 o conforme lo previsto el artículo 291 y siguientes del CGP; **CORRERLE TRASLADO**, por el término de diez (10) días, durante los cuáles podrá contestar la demanda y proponer excepciones de mérito; y **ORDENARLE** que, dentro de los cinco (05) días, pague los montos antes indicados.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho ABDEL HERNANDO FAJARDO RAMOS, como endosatario en procuración del accionante.

NOTIFÍQUESE (2),


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 146 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374ce5d606cceb3ee01b380529960d2fbd2f1c117e9a0e881a4cf11afeff3c95**

Documento generado en 19/10/2023 04:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00988-00

CLASE: EJECUTIVO

El artículo 422 del CGP señala que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*.

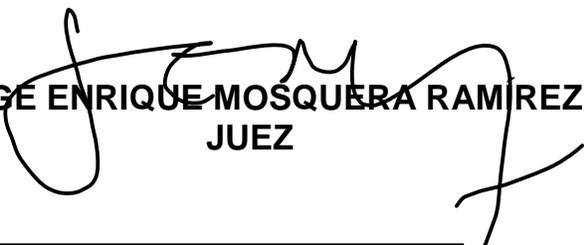
Ahora bien, comoquiera que el pago de prima de seguro tiene como destino la aseguradora que expide la póliza respectiva, para que proceda su cobro de parte del demandante, este debe acreditar que pago tales primas y, subsecuentemente, subrogarse en la posición del acreedor inicial (aseguradora) (art. 1667 del Código Civil).

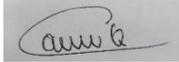
En ese orden de ideas, como aquí no hay soporte del pago de dichas mensualidades y no se evidencia subrogación, el Banco actor no puede exigir las y, por ende, tampoco hay lugar a librar el mandamiento de pago pedido a su favor por tal concepto.

Así las cosas, el Juzgado dispone:

PRIMERO: NEGAR LA ORDEN DE PAGO respecto de los valores de primas de seguro.

NOTIFÍQUESE (3),


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 146 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
 ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670941c0542138f6b36ffbd35f9978b2805c9dd8ce08759b2bfb380f9d974a46**

Documento generado en 19/10/2023 04:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023-00988-00

CLASE: EJECUTIVO

Revisada la demanda y reunidos los requisitos formales y legales, en especial los señalados por los artículos 82 y ss. C.G.P, y como quiera que del título valor allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibidem es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de **MISSION SAS** y contra **JESÚS AURELIO GUEVARA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los títulos base de la ejecución:

1. Pagaré n° 00008903

1.1. \$28´869.111 por concepto del capital insoluto acelerado de la obligación contenida, base de la ejecución.

1.2. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto acelerado a que se refiere el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.3. \$4´626.067 por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución, cuyo valor individual se encuentra discriminado así:

Fecha de vencimiento	Valor capital
31/08/2021	\$144.059
30/09/2021	\$146.969
31/10/2021	\$149.938
30/11/2021	\$152.967
31/12/2021	\$156.057
31/01/2022	\$159.209
28/02/2022	\$162.425
31/03/2022	\$165.706



30/04/2022	\$169.053
31/05/2022	\$172.468
30/06/2022	\$175.952
31/07/2022	\$179.506
31/08/2022	\$183.132
30/09/2022	\$186.832
31/10/2022	\$190.606
30/11/2022	\$194.456
31/12/2022	\$198.384
31/01/2023	\$202.391
28/02/2023	\$206.480
31/03/2023	\$210.651
30/04/2023	\$214.906
31/05/2023	\$219.247
30/06/2023	\$223.676
31/07/2023	\$228.194
31/08/2023	\$232.803
TOTAL	\$4'626.067

1.4. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital a que se refiere el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada, desde el día siguiente al de la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago.

1.5. **\$15'890.483** por concepto de los intereses de plazo pactados en insolutos, cuyo valor individual se encuentra discriminado así:

Fecha de vencimiento	Valor interés de plazo
01/08/2021 a 31/08/2021	\$676.603
01/09/2021 a 30/09/2021	\$673.693
01/10/2021 a 31/10/2021	\$670.724
01/11/2021 a 30/11/2021	\$667.695
01/12/2021 a 31/12/2021	\$664.605
01/01/2022 a 31/01/2022	\$661.453
01/02/2022 a 28/02/2022	\$658.237
01/03/2022 a 31/03/2022	\$654.956
01/04/2022 a 30/04/2022	\$651.609
01/05/2022 a 31/05/2022	\$648.194
01/06/2022 a 30/06/2022	\$644.710
01/07/2022 a 31/07/2022	\$641.156
01/08/2022 a 31/08/2022	\$637.530
01/09/2022 a 30/09/2022	\$633.830
01/10/2022 a 31/10/2022	\$630.056
01/11/2022 a 30/11/2022	\$626.206
01/12/2022 a 31/12/2022	\$622.278
01/01/2023 a 31/01/2023	\$618.271



01/02/2023 a 28/02/2023	\$614.182
01/03/2023 a 31/03/2023	\$610.011
01/04/2023 a 30/04/2023	\$605.756
01/05/2023 a 31/05/2023	\$601.415
01/06/2023 a 30/06/2023	\$596.986
01/07/2023 a 31/07/2023	\$592.468
01/08/2023 a 31/08/2023	\$587.859
TOTAL	\$15'890.483

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022 o conforme lo previsto el artículo 291 y siguientes del CGP; **CORRERLE TRASLADO**, por el término de diez (10) días, durante los cuáles podrá contestar la demanda y proponer excepciones de mérito; y **ORDENARLE** que, dentro de los cinco (05) días, pague los montos antes indicados.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad **FABIOLA VILLAMIL MARTINEZ**, quien actúa como endosataria en procuración de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



**República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 146 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a36f67359faa52399795a6a414f9ef6a2373cdd7b7fcd3d664213f2bf31935**

Documento generado en 19/10/2023 04:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00991 00

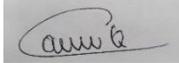
CLASE: PAGO DIRECTO

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 82 y 84 del CGP y la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda para que, en escrito integrado, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Aportar poder que se ajuste a lo señalado en el artículo 74 del CGP (si se otorga de manera física), particularmente, acreditando la presentación personal o a lo previsto en el inciso 3° del artículo 5° de Ley 2213 de 2022 (si se concede a través de mensaje de datos), en especial en lo que refiere al soporte de haber sido remitido desde la dirección de notificaciones judiciales del accionante. Esto, con miras a acreditar la autenticidad (autoría) del documento.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 <p>República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 146 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p>  <p>ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4e8ddd93db0425d7beadb9ed640684a8e0d9f3b7751f9712fe893cf4d988f**

Documento generado en 19/10/2023 04:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023-00998-00

CLASE: **ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**

La sociedad **BANCO DAVIVIENDA SA**, en calidad de acreedor(a) garantizado(a) de la garantía mobiliaria constituida sobre los vehículos de placas **WPV265 y SDV464**, donde figura como propietario(a) **AURA CAROLINA DEL GALLEGO DE RADA**, solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado en el “*contrato prenda (garantía mobiliaria) abierta sin tenencia*” celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es loable ahondar sobre la naturaleza de la misma. Para determinar tal aspecto, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se autoriza al acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte de su deudor, la apropiación de la garantía para la satisfacción de su crédito previo avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía; bastándole para este propósito “*solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien*” si el obligado es renuente a realizar la misma.

Tópico reglamentado por el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que a su tenor literal reza que:

*“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien **sin que medie proceso** o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. –Resaltas fuera del texto-*

En este contexto, pronto advierte el estrado que la petición no se halla sujeta a proceso judicial alguno, obedeciendo a una mera solicitud de requerimiento o de diligencias varias, asignada en única instancia al conocimiento de los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso¹.

Puestas en este orden las cosas, a efectos de definir la competencia territorial debemos remitirnos a lo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 *ibídem*, que a su tenor literal reza, “*Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.*”

Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC2218-2019 diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo al desatar un conflicto de competencia respecto

¹ “ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”



de la solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, sosteniendo que:

“(…) en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el canon 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado. En ese sentido pueden verse: AC3565-2018, AC8161-2017 y AC6494-2017.”

Fijese bien que como criterio determinante para radicar la competencia territorial, se acudió al fuero para surtir requerimientos o diligencias varias, en prevalencia incluso del fuero real de ubicación del bien –num.7 art. 28 ídem-, en la medida que la solicitud de aprehensión y entrega no alude a un proceso y en tanto, a saber, en el contrato de prenda se establece como carga para el deudor notificar a EL ACREEDOR GARANTIZADO cualquier cambio domicilio; y en la información que reposa en el Formulario de Registro de Ejecución allegado con la demanda el domicilio del demandado y el lugar donde permanecerá el vehículo será el Municipio de BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

De esta manera, aunque sea válido afirmar que la solicitud de entrega envuelve el ejercicio del atributo de persecución que brota de la garantía mobiliaria como derecho real; no es este aspecto el que, como viene de verse, define de suyo la competencia territorial del asunto, habida cuenta que como bien lo enseña la doctrina patria, *“la intervención judicial no se da para satisfacer el derecho, sino para asegurarlo. Pero lo cierto es que esa entrega no presupone que el acreedor ya es dueño; simplemente se aprehenderá el bien para que se avalúe y, en ese mismo momento, se produzca el pago directo”*²–Subrayas fuera del texto–.

Incluso, las normas que regulan el mecanismo de pago directo con la apropiación del acreedor de la garantía mobiliaria, velan porque sea el juez del domicilio del garante quien intervenga en el trámite posterior a la aprehensión, al prevenir en el parágrafo 1º del artículo 60 de la ley 1676, que *“Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.”*

De tal suerte, que el domicilio del deudor y el lugar donde permanecerá el bien es el Municipio de BARRANQUILLA – ATLÁNTICO dentro del plenario no se observa información adicional que dé cuenta a este juzgador que el vehículo ha cambiado de ubicación, surge diáfano que es el juez civil municipal de esa circunscripción territorial el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía.

En consecuencia, se procederá a rechazar la presente solicitud de acción de pago directo, y con ello se remitirá la actuación al señor(a) JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO - REPARTO, a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

Con fundamento en lo anterior, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC,**

² Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Ed. Temis. Pág.86 .



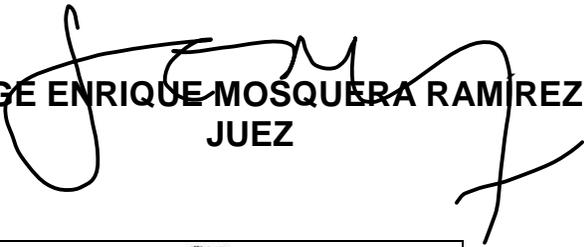
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA PARA EL PAGO DIRECTO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente actuación al señor al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO - REPARTO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

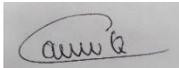
TERCERO: ELABORAR, por secretaría, la compensación y déjese la constancia en el sistema de Gestión Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ


República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 146 de fecha 20-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am


ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b328ebe30c31393d2248b5d4778c10a0ad23228477b4615237e49866f1efca2**

Documento generado en 19/10/2023 04:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>